

Recibo:

Escrito de presentación de veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de juicio de revisión constitucional de veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés, con una firma original constante de cuarenta fojas tamaño oficio escritas por su anverso.
2. Copia certificada de acuse de recibo de veintiséis de enero de dos mil veintidós, con folio 0134, constante de una foja tamaño carta escrita por ambos lados.

Lic. Lenia Juárez Felcastre
Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

RECIBIDO

OFICIALÍA DE PARTES

EXPEDIENTE TET-JE-72/2023 Y SUS ACUMULADOS

SE PROMUEVE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ESCRITO DE PRESENTACIÓN

ACTOR:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA, por conducto de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

'23 DIC 26 23:48

MAGISTRADA CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Presidenta del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

JOSÉ FÉLIX SOLÍS MORALES, representante propietario del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y actor en el juicio de origen, personalidad que tengo debidamente reconocida dentro del expediente señalado al rubro; con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio de este recurso y con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudo a presentar **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2023, notificada el día 22 del mismo mes y año, mediante la cual, el pleno de este Tribunal resolvió el juicio electoral radicado en el expediente **TET-JE-72/2023 y sus Acumulados**.

Por lo anterior, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presente con este escrito, interponiendo demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la sentencia precisada en este recurso.

SEGUNDO. Previos los trámites a que refieren los artículos 17 y 18, así como en términos del artículo 90, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remita mi escrito de demanda y sus anexos, así como el expediente completo en que dictó la resolución impugnada, junto con su informe circunstanciado y demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, a la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, para su sustanciación y resolución.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**

Tlaxcala de Xicohtēncatl, 24 de diciembre de 2023.

JOSÉ FÉLIX SOLÍS MORALES
Representante Propietario del Partido Acción
Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de
Elecciones.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

ACTOR:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA, por conducto de su Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

La dictada en el expediente **TET-JE-72/2023 y sus Acumulados.**

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JOSÉ FÉLIX SOLÍS MORALES, representante propietario del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y actor en el juicio de origen, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en el **expediente TET-JE-72/2023 y sus acumulados**, de los índices del Tribunal señalado como responsable; con el debido respeto, comparezco ante Ustedes y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamentos en los artículos 3, párrafo 2, inciso d); 8; 9; 86; 88 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2023, mediante la cual el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala resolvió el juicio electoral radicado en el expediente **TET-JE-72/2023 y sus Acumulados**; por lo que, en términos de la normatividad invocada, expongo lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.

Han quedado precisados en el proemio del presente ocurso.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.

El correo electrónico cuapiollex@gmail.com; autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos al **Licenciado en Derecho Frank Cuapio Pérez**.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.

El suscribiente **José Félix Solís Morales**, tengo el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹ y por el

¹ En adelante, el ITE.

Tribunal electoral local responsable, y se justifica con copia certificada de mi nombramiento como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DE SU EMISIÓN.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2023, dictada en el expediente **TET-JE-72/2023** y sus acumulados.

RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

La resolución impugnada fue notificada en forma personal el pasado 22 de diciembre de 2023.

V. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

Con el acto impugnado se trasgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. REQUISITOS ESPECIALES DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

a) Definitividad y firmeza.

La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún otro medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito se encuentra cumplido en la especie, pues en párrafos anteriores y en el cuerpo de esta demanda refiero los preceptos constitucionales y convencionales infringidos, dado que se trata de una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman transgredidos y no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

c) Violación determinante. Este requisito está igualmente satisfecho, pues la controversia gira en torno a la decisión del Tribunal Local por la que confirmó el **ITE-CG 108/2023** del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y sus respectivos lineamientos, así como en contra del procedimiento seguido para la selección de los 10 municipios en los que se ha de postular exclusivamente a mujeres, que consta en el acta circunstanciada de fecha 01 de diciembre de 2023, lo cual incide significativamente en el desarrollo del proceso electoral local.

d) Reparabilidad. También está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86 párrafo 1 inciso d) y 86 párrafo 1 inciso e) de la LGSMIME, pues DE declararse fundados los agravios que expongo, se podría revocar la sentencia del Tribunal Local.

- e) **Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas.**

Tal requisito se satisface, pues antes de acudir ante esta Sala Regional, de acuerdo con la normatividad electoral local del estado de Tlaxcala, el partido que represento promovió Juicio Electoral en contra del acuerdo primigeniamente impugnado.

VII. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto ante este Tribunal Electoral que los siguientes antecedentes son ciertos y guardan relación con el acto que aquí se impugna:

- H1. En Sesión Pública Extraordinaria de 16 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 80/2023 por el que se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad y en el que se determina la fecha exacta de su inicio.
- H2. En sesión pública extraordinaria del 16 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG 81/2023 por virtud del cual se emite la Convocatoria a Elecciones Ordinarias para el año dos mil veinticuatro en el estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
- H3. En sesión pública extraordinaria del 30 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el **Acuerdo ITE-CG 108/2023**, por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el Estado de Tlaxcala, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 y los extraordinarios que devengan de este².
- H4. El pasado uno de diciembre de 2023, se celebró una reunión convocada mediante oficio ITE-SE-448/2023, notificado el 30 de noviembre anterior, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos del artículo 45 inciso a) de *Los lineamientos de paridad*, con los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, cuyo único punto del orden del día fue la selección de municipios en los cuales se postularán en el cargo de presidencias municipales exclusivamente mujeres, reunión que se hizo constar en acta de la misma fecha por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

² En delante también "*Los lineamientos de paridad*"

H5. Inconforme con los dos puntos de hechos que preceden, el suscrito interpuso Juicio Electoral el pasado 5 de diciembre ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quien dio tramite de Ley y remitió el escrito de demanda y sus anexos, junto con su informe circunstanciado y demás documentación relacionada al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

H6. En sesión pública remota del 21 de diciembre de 2023, el Pleno del Tribunal señalado como responsable, resolvió el expediente **TET-JE-72/2023 y sus Acumulados**, notificada el día 22 del mismo mes y año, en la que determinó confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado.

Al estimar que la resolución reclamada es inadecuada, expongo lo siguientes:

VIII. AGRAVIOS.

Antes de exponer los agravios que más adelante enumeraré, como cuestión previa, debe decirse que el tribunal responsable al emitir su sentencia y analizar los agravios planteados en los escritos de demanda que se acumularon al presente expediente, determinó que los problemas jurídicos que mi representada planteó, se contestarían de la forma siguiente:

Agravio	Problema jurídico
PRIMERO	¿Es indebido que los Partidos Políticos hayan definido los diez municipios en los que deben postular exclusivamente a personas del género femenino para las candidaturas a las Presidencias Municipales?
SEGUNDO	¿El procedimiento establecido en los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos de Paridad, contravienen el derecho de autodeterminación y auto organización de los Partidos Políticos?
TERCERO	¿El acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad vulneran el principio de reserva de Ley y subordinación jerárquica?
CUARTO	¿En el procedimiento que se llevó a cabo el 01 de diciembre de 2023, estuvo bien declarada la mayoría calificada?

Así, los conceptos de agravio que se expondrán a continuación se formularán en el mismo orden en el que fue planteado, analizado y resuelto por el tribunal electoral responsable.

PRIMERO

LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLÓ LOS ARTÍCULOS 17, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, PUES NO ANALIZÓ EN FORMA ADECUADA LOS PLANTEAMIENTOS Y AGRAVIOS FORMULADOS EN EL ESCRITO PRIMIGENIO DE

DEMANDA, PUES ADVIRTIÓ INADECUADAMENTE EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

La resolución impugnada parte de la premisa inadecuada de estudiar si es indebido que los Partidos Políticos hayan definido los diez municipios en los que deben postular exclusivamente a personas del género femenino para las candidaturas a las Presidencias Municipales, cuando lo que se planteó es que el acuerdo impugnado no fundó no motivó con precepto legal alguno por qué se confirió a los partidos la posibilidad de definir esos 10 municipios.

Es decir, lo planteado por mi representado no es una indebida fundamentación y motivación, más bien, lo planteado es una falta de fundamentación y motivación, pues como se expuso ante el Tribunal responsable, el ITE no invocó cuál es el fundamento constitucional o legal que le permite delegar la función electoral a los partidos para definir esos 10 municipios, tópico que no fue respondido en ninguna parte de la sentencia impugnada, de ahí que la sentencia no sea congruente ni exhaustiva.

Al respecto, artículo 17 de la Constitución, establece que toda resolución emitida por la autoridad debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes; dichas exigencias se vinculan con los principios de **exhaustividad y congruencia**, mismos que deben observarse en el dictado de cualquier resolución.

El **principio de exhaustividad** se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo³.

Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto⁴.

Ello, porque solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación; en síntesis, el **principio de exhaustividad** consiste en el deber de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

³ Conforme la jurisprudencia 12/2001, de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"

⁴ Conforme la jurisprudencia 43/2002, de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"

Por su parte, el **principio de congruencia** exige que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga **atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer**; además, no debe contener argumentaciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o éstos entre sí.

En tal sentido, los principios aludidos, obligan a cualquier autoridad que tenga la responsabilidad de resolver un procedimiento, se pronuncie únicamente respecto a lo planteado, argumentado y probado por las partes, lo que atento a la certeza jurídica, **impide a la autoridad a ocuparse de aspectos que no le fueron planteados o que no son materia o no forman parte del objeto del procedimiento sujeto a resolución.**

Así, el principio de **congruencia** ha sido estudiado desde dos aristas diferentes y complementarias, como requisito **interno y externo** de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica **que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí**. En su **aspecto externo**, la congruencia es la **correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, así como lo considerado y resuelto por la autoridad resolutora.**

En tal sentido, es un imperativo para las autoridades, resolver atendiendo lo planteado por las partes, sin omisiones, ni añadir cuestiones no hechas valer, por lo cual, estimo oportuno destacar que **la incongruencia externa se puede presentar con los siguientes aspectos:**

- ✓ **Incongruencia por ultra petitia.** En este supuesto, la parte resolutive excede la pretensión, al conceder o negar lo que nadie ha pedido.
- ✓ **Incongruencia por extra petitia.** El ámbito de este supuesto es, no que la resolución añada algo a las pretensiones de las partes, sino **que alguna de las pretensiones sea sustituida por otra que aquéllas no formularon**; la incongruencia que en estos casos se produce es mixta, puesto que se omite uno de los puntos debatidos y se agrega indebidamente otro.
- ✓ **Incongruencia por citra petitia**, la cual **se presenta cuando se omite decidir alguna de las pretensiones formuladas.**

Bajo el contexto del **principio de congruencia**, la resolución respectiva, **NO debe contener: a) más de lo pedido; b) menos de lo pedido, c) algo distinto a lo pedido y d) omitir algo de lo que se ha pedido.**

Ahora, **a efecto de acreditar la violación a los principios de congruencia y de exhaustividad**, conviene traer a la vista las manifestaciones y argumentos que fueron planteados en el escrito de demanda ante la instancia primigenia, con relación al primer concepto de agravio, en que se alegó la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

En el primer agravio planteado en el escrito de demanda de origen, mi representada por medio de suscrito, sustancialmente señaló:

Que el Consejo General del ITE, al emitir el Acuerdo General ITE-CG108/2023, **no fundó ni motivó por qué para emitir un lineamiento de**

paridad, resultaba conveniente o necesario en primer término, ceder o dejar a cargo de **los partidos políticos con registro o acreditación local, el decidir sin bases objetivas los 10 municipios que deberían ser reservados para mujeres en Ayuntamientos**, de manera que la **única motivación lo es el mero interés político** de la mayoría de los partidos, lo cual se aleja del principio de **objetividad rector de la función electoral**.

Además de que al emitir el acto reclamado en la instancia de origen, se argumentó que **el Consejo General del ITE, tampoco fundó su competencia para determinar la metodología para ello**, pues si bien al inicio del acuerdo fijó su competencia para emitir lineamientos tendientes a verificar e instrumentar el cumplimiento de paridad de género, fue **omiso en fundar y motivar sobre su facultad para introducir elementos no previstos en la ley electoral**, es decir, métodos diversos a los originalmente contemplados por el legislador local.

Por lo que, en consecuencia, de las anteriores omisiones, se adujo que los *Lineamientos de paridad*, infringen los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que **no existe en nuestra legislación electoral** disposición alguna en la que se establezca como mecanismo para garantizar la paridad de género **el "consenso" o el "acuerdo por mayoría calificada" entre los partidos políticos** registrados o acreditados ante el ITE.

Asimismo, expuse ante el tribunal local que **el Consejo General omitió invocar el artículo que le faculte para trasladar el ejercicio de la función electoral a los partidos políticos**; y que si bien, éstos de conformidad con el artículo artículo 41 de la Constitución Federal tienen la obligación de fomentar el principio de paridad de género, esta obligación se entiende en cuanto a su régimen interno mediante los estatutos y normas reglamentarias que cada uno de los partidos se da en ejercicio de su autodeterminación, **pero esta facultad partidista no puede confundirse como una permisión o autorización para que los partidos políticos** determinen los municipios en que se asigne exclusivamente a mujeres, **ya que ello, es exclusivo del ejercicio de la función electoral que le corresponde al ITE**, precisamente porque la certeza es otro principio rector de la función electoral.

También expuse que **la obligación constitucional de fomentar el principio de paridad de género a cargo de los partidos políticos, se actualiza al momento de postular candidaturas**, con base en la normatividad emitida por el legislador o por la autoridad administrativa electoral; **pero no puede confundirse tal obligación constitucional, como una facultad de los partidos políticos, pues no puede tener el alcance ni llegar al extremo de que en la postulación de candidaturas para cumplir la paridad de género, los partidos políticos incidan en la autodeterminación de los otros partidos políticos para cumplir dicho principio**, bajo pretexto de que ello ha sido autorizado mediante el acuerdo y los lineamientos impugnados.

Por lo anterior, expuse que **es evidente la falta de fundamentación y motivación** del acuerdo impugnado, pues **corresponde a la autoridad electoral incidir en la vida interna de los partidos, con base en criterios objetivos y razonables** y en armonía (sin contrariar) con los demás principios y valores democráticos que rigen nuestro sistema electoral, ya que el artículo 116, fracción IV, inciso f), de nuestra Carta Magna textualmente establece que solo las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen las leyes.

En ese orden de ideas, **expuse que no se fundó cuál es la disposición legal que permite** que, a través de una **“negociación o consenso por mayoría calificada de los partidos políticos”** incidan en la autodeterminación de los demás partidos políticos, por lo cual, **afirmé que los lineamientos impugnados carecen de fundamentación y, por consecuencia, de motivación.**

También expuse que el Consejo General responsable, pasó por alto que, con su determinación de ceder la facultad de instrumentar los lineamientos de paridad de género a los partidos políticos, fue en **contra de los principios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con la protección mayoritaria de las minorías**, históricamente segregadas, como lo son las mujeres en materia político electoral.

Señalé que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar la figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del sistema interamericano de derechos humanos, determinó que los elementos y los componentes esenciales de la democracia representativa, reconocidos en los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana, respectivamente, definen las características básicas de una democracia representativa, sin las cuales un sistema político dejaría de tener tal carácter, y que para efecto de lo que interesa a este asunto, la Corte Interamericana reiteró la importancia de que **el acceso y ejercicio del poder se haga CON SUJECCIÓN AL ESTADO DE DERECHO Y AL IMPERIO DE LA LEY.**

En este sentido, indiqué que el Tribunal Interamericano ha determinado que las modificaciones de las **normas relativas al acceso al poder** de forma que beneficien a la persona que se encuentra en el poder, y **pongan en una situación desventajosa a las minorías políticas, no son susceptibles de ser decididas por mayorías ni sus representantes.** De esta manera se evita que gobiernos autoritarios se perpetúen en el poder a través del cambio de las reglas del juego democrático y se erosione la protección de los derechos humanos.

Así, manifesté que la Corte Interamericana, siguiendo su prolija línea jurisprudencial, estableció que **LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS NO PUEDEN SER OBJETO DE CONVENIO, NEGOCIACIÓN, O RESTRICCIÓN POR LAS MAYORÍAS** y que en el caso concreto, el Consejo General del ITE desconoció la línea jurisprudencial Interamericana, al permitir que la mayoría de los partidos políticos, acordaran o negociaran, **sin sujeción AL ESTADO DE DERECHO Y AL IMPERIO DE LA LEY**, la forma en que deberían cumplir con la medida afirmativa de paridad de género, en su vertiente de reserva exclusiva de postulaciones a 10 presidencias municipales en igual número de municipios.

En síntesis, expuse que el ITE justificó estar facultado para emitir los lineamientos generales para el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, pero no justificó cuál es el fundamento que le permita delegar a los partidos la asignación exclusiva de municipios a mujeres a través de un “mecanismo para que sean los partidos políticos quienes definan los municipios en los cuales se postulen al cargo de presidencias municipales exclusivamente a mujeres”.

También expuse que el ITE, con base en criterios de intereses políticos, **permitió formal y materialmente la negociación del cumplimiento del principio de paridad de género, lo cual, ha sido descartado por la justicia**

interamericana de derechos humanos; además de que en los *Lineamientos de paridad* el Consejo General del ITE ni siquiera estableció que verificaría que el **“mecanismo para que sean los partidos políticos”** los que lleguen a “acuerdos por mayoría calificada” se sustentara en fundamentos objetivos y metodológicos.

Expuse que incluso, el ITE **está consciente** de que los “acuerdos por mayoría calificada” **no constituyen parámetros objetivos para definir los 10 municipios**, pues en el artículo 46, del Acuerdo primigeniamente impugnado **reconoció** que **si los partidos no llegan a acuerdos, los municipios serían determinados por parte del Consejo General con base en elementos objetivos** para dar cumplimiento a los principios rectores de la función electoral como es el de legalidad y el de imparcialidad.

Por lo anterior, expuse al Tribunal electoral local, que **la medida afirmativa, en la forma en que la instrumentó el Consejo General del ITE es innecesaria**, pues si el ITE diseñó una metodología relativamente objetiva para determinar por sí mismo los 10 municipios que serán objeto de reserva, no fundó ni motivó **cuál fue la necesidad y la justificación para que una medida afirmativa en favor de un grupo históricamente segregado, debe ser decidida por una mayoría de los partidos políticos**, en lugar de que lo hiciera el propio Consejo General del ITE, quien por disposición constitucional, legal es competente para emitir e instrumentar tal medida afirmativa.

En tal sentido, se hizo énfasis en que ante el Tribunal Electoral local, no se controvertía la facultad del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para la emisión de Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, sino lo que efectivamente se estaba controvirtiendo es su instrumentación sin fundamentación y motivación respecto a delegar de forma ilegal e inconstitucional la función electoral a los partidos políticos.

Con relación a lo anterior, se expuso ante el Tribunal responsable que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas, determinó que las autoridades distintas a las legislativas, en su ámbito de competencia, sí pueden implementar acciones afirmativas encaminadas a combatir la discriminación; sin embargo, también se hizo énfasis en que el Alto Tribunal también precisó que **tales facultades no implican** que las medidas afirmativas que se adopten **no estén sujetas a otro tipo de controles, como de motivación, certeza**, oportunidad, jerarquía, entre otras que resulten aplicables, es decir, que no obstante que la finalidad perseguida por la medida afirmativa sea legítima, **ésta no escapa del deber constitucional previsto en el artículo 16, de fundar y motivar adecuadamente.**

Atento a lo anterior, solicité al Tribunal electoral local **revoque** el acuerdo general ITE-CG 108/2023, **bajo el entendido de que la Constitución Federal y nuestra legislación electoral no permiten trasladar el ejercicio de la función electoral a los partidos políticos para la asignación de municipios en los que se ha de postular exclusivamente a mujeres para el cargo de Presidencia Municipal**, toda vez que ello corresponde exclusivamente a la autoridad electoral, y en consecuencia, le **ordenara** que proceda a declarar los diez Municipios en que se ha de postular de forma exclusiva a mujeres para el cargo de presidencia municipal conforme al

artículo 46 de los citados lineamientos, es decir, que aplicara dicha medida pero conforme a los criterios objetivos previstos en dicho numeral.

RESPECTO A LO ANTERIOR, QUÉ SE DIJO EN LA SENTENCIA IMPUGNADA.

En la resolución impugnada el tribunal señalado como responsable dejó de atender debidamente los planteamientos que le fueron expresados y que quedaron precisados en los párrafos que anteceden.

En primer lugar, en el **considerando OCTAVO de la resolución impugnada**, el Tribunal responsable expuso lo que denominó "CUESTIÓN PREVIA", y para efectos de lo que aquí interesa, **el tribunal local razonó sobre 4 tópicos:**

1. El derecho al voto pasivo y activo, así como a la elección consecutiva.

En este tópico, el Tribunal responsable invocó diversas normas constitucionales y legales; sin embargo, los respectivos numerales NO constituye fundamento para el "mecanismo" consistente en delegar la función electoral a los partidos políticos para que éstos definieran los 10 municipios en los que se implementaría la postulación exclusiva de mujeres como candidatas a la Presidencia Municipal.

2. Del principio de paridad de género.

Respecto a dicho principio el Tribunal responsable invocó los artículos 1; 35, fracción II; 41, fracción I, segundo párrafo; 115, fracción I; el artículo 8, 9 y 10, de la Ley Electoral Local; los numerales 3; 12 y 13, fracción IX, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Importa destacar desde este momento la **incongruencia** del tribunal responsable, pues asumió que el acuerdo primigeniamente impugnado respetó el derecho de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, mediante el desahogo de la **reunión de trabajo** que se llevó a cabo el 01 de diciembre de 2023, en la que se presentaron la **totalidad de los representantes de los partidos políticos, y entre todos**, por mayoría calificada llegaron al "consenso" de los 10 municipios en los que se asignará exclusivamente a mujeres como candidatas a Presidentas Municipales, esto, a pesar de que **reconoció expresamente que cada partido político determinará los criterios para garantizar paridad en la postulación de candidaturas de ayuntamientos**, pues transcribió textualmente el segundo párrafo del artículo 12, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que dispone:

"CADA PARTIDO POLÍTICO DETERMINARÁ y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las Constituciones Federal y Local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos. A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios."

Nota: lo resalta es propio de esta transcripción.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, resulta relevante señalar que acorde a la normatividad invocada por el tribunal responsable como cuestión previa, corresponde a cada partido cumplir con el principio de paridad, de acuerdo con los criterios que de forma autónoma determine, y no en conjunto de acuerdo la decisión o elección efectuada por “mayoría calificada” de los partidos políticos en “consenso” con los demás partidos, **de manera que la normatividad que invoca en el considerando octavo no es útil para responder la falta de fundamentación que se planteó en el agravio PRIMERO de la demanda de Juicio Electoral planteada ante el tribunal local.**

Asimismo, importa destacar que el Tribunal responsable invocó el artículo 13, fracción IX, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que refiere que para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los partidos políticos deberán **garantizar y cumplir con la paridad de género conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, las leyes en la materia y sus estatutos.**

Así, el numeral invocado por el Tribunal responsable, relativo al cumplimiento del principio de paridad a cargo de cada partido político, dispone claramente que se ha de efectuar **conforme a lo dispuesto en la Constitución Local, las leyes en la materia y sus estatutos**, pero **NO DISPONE que se ha de efectuar conforme a la “mayoría calificada” de los partidos políticos que se impongan sobre un partido político en particular; pues el numeral referido.**

En tal sentido, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable respecto a que, dar la oportunidad a los partidos políticos para que definieran los 10 municipios en los que se implementaría la acción afirmativa, era para “respetar” el **“principio de mínima intervención que limita a la autoridad electoral”**, **lo que en realidad hizo fue permitir la intromisión de la mayoría calificada de 9 partidos en la vida interna de los demás partidos, permitiendo la intromisión de éstos en la vida interna del partido que represento**, de ahí que resulte absurdo y un contrasentido que el Tribunal responsable diga que el acuerdo primigeniamente impugnado busca lograr la mínima intervención pues **formal y materialmente convalida la intervención de entes políticos que no son titulares de la función electoral.**

3. Del derecho a la autodeterminación de los Partidos Políticos.

En este tópico, el Tribunal responsable invocó el artículo 41 y la fracción IV del artículo 116, ambos de la Constitución Federal; el artículo 23 de la Ley General de Partidos; el artículo 95 párrafo segundo de la Constitución Local; el artículo 4; 50, fracción III, ambos de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala,

Sin embargo, **tales numerales NO constituye fundamento para el “mecanismo” consistente en delegar la función electoral a los partidos políticos y éstos definieran los 10 municipios en los que se implementaría la acción afirmativa.**

Contrario a lo señalado en la resolución impugnada, de la normatividad invocada, se advierte que **el Tribunal responsable reconoce que solamente las autoridades electorales podrán intervenir en los**

asuntos internos de los partidos políticos y que el ITE solamente podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y las leyes de la materia.

Lo anterior, refuerza el argumento de que el Tribunal local convalidó inadecuadamente el acuerdo primigeniamente impugnado, al estimar que el acuerdo o consenso entre los partidos políticos buscó lograr la mínima intervención de la autoridad electoral en la vida interna de los partidos.

Así, salta a la vista la **incongruencia**, pues si el Tribunal local en el considerando OCTAVO de "CUESTIÓN PREVIA", conforme a la normatividad que invoca, **reconoce la libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización interior de cada partido político, y que solo el ITE puede incidir en la vida interna de los partidos políticos:**

¿por qué convalida el acuerdo primigeniamente impugnado en el que la decisión de una mayoría calificada eligió los 10 municipios en que se aplicaría la medida afirmativa si partimos de la base que los partidos políticos no tienen el carácter de autoridad electoral?

La respuesta es simple, la convalidación del acuerdo no se ajusta a la normatividad invocada por el propio Tribunal responsable, pues **resulta inobjetable que la elección de los 10 municipios para aplicar dicha medida NO fue adoptada por ITE, sino por los partidos políticos.**

Así, la convalidación apuntada además de no tener fundamentación y motivación, formal y materialmente maximiza una intervención arbitraria de diversos partidos políticos en la vida interna de mi representado, de ahí no se logra la finalidad de mínima intervención que se refiere en la sentencia impugnada; así, **resulta indudable que la sentencia impugnada no se ajusta a la normatividad constitucional y legal invocada por el Tribunal responsable.**

4. De la Facultad reglamentaria del ITE.

En este tópico, el Tribunal local invocó el artículo 51, fracciones I, VIII, LVII, LVIII de la Ley Electoral Local, que se refiere a la facultad del ITE para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político electorales de las mujeres, **vigilar que las actividades de los partidos políticos se apeguen a lo dispuesto por la normatividad electoral.** Y expuso que la fracción XV, del artículo 51 de la Ley Electoral Local, dispone que el ITE tiene la facultad de expedir, entre otros, los reglamentos necesarios para su funcionamiento, y que, por ello, el 30 de noviembre de 2023, el ITE emitió el acuerdo ITE-CG 108/2023 por el que aprobó los Lineamientos de Paridad.

De lo razonado por el Tribunal responsable en el tópico que antecede, no se advierte que haya invocado precepto constitucional o legal alguno que **constituya fundamento para el "mecanismo" consistente en delegar la función electoral a los partidos políticos y éstos definieran los 10**

municipios en los que se postulará exclusivamente a mujeres como candidatas a presidentas municipales.

Conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, resulta indiscutible que en el considerando OCTAVO “CUESTIÓN PREVIA” de la resolución impugnada, NO se expuso razonamiento ni fundamento alguno para justificar el “mecanismo” consistente en que los partidos políticos definieran los 10 municipios en los que se implementará la acción afirmativa, de ahí que dicha sentencia viola los principios de exhaustividad y congruencia, pues no resolvió sobre lo pedido, e incluso, resolvió de forma incongruente o contradictoria con la normatividad que invocó.

Lo anterior, es motivo más que suficiente para revocar la resolución dictada por el Tribunal responsable, a efecto de que esta Sala Regional asuma jurisdicción y resuelva conforme a derecho, lo relativo a que en el acuerdo primigeniamente impugnado no se invocó fundamento que autorice al ITE trasladar la función electoral a los partidos, al permitir que estos definan los 10 municipios en que se ha de postular exclusivamente a mujeres a las presidencias municipales.

En segundo lugar, en el considerando NOVENO “ESTUDIO DE FONDO” de la sentencia impugnada, al momento de analizar los agravios formulados por el suscrito en la demanda de Juicio Electoral instado ante el tribunal electoral responsable, con el objeto de analizar en forma conjunta mi agravio con los de más agravios formulados por las demandas acumuladas, **se limitó a constreñir el problema jurídico** a resolver en el siguiente sentido:

“Es indebido que los Partidos Políticos hayan definido los diez municipios en los que deben postular exclusivamente a personas del género femenino para las candidaturas a las Presidencias Municipales.”

Lo anterior, constituye una apreciación inadecuada, pues como ya lo expuse en párrafos anteriores, lo que expuse en nombre de mi representado no fue que si fue o no indebido, lo que textualmente expuse es que el ITE **“no fundó ni motivó por qué para emitir un lineamiento de paridad, resultaba conveniente o necesario en primer término, dejar a cargo de los partidos políticos con registro o acreditación local, el decidir sin bases objetivas los 10 municipios de deberían ser reservados para mujeres en Ayuntamientos...”**

Incluso, el título textual del primer agravio de mi demanda de juicio electoral instada ante el Tribunal responsable es del siguiente tenor:

“EL CONSEJO GENERAL RESPONSABLE, AL EMITIR EL ACUERDO GENERAL ITE-CG 108/2023, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD, DETERMINANDO LA FORMA EN QUE SE FIJARÍAN LOS 10 MUNICIPIOS RESERVADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LA POSTULACIÓN DE MUJERES, DEJÓ DE FUNDAR Y MOTIVAR ADECUADAMENTE, LO QUE TRASGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Lo anterior, denota que no expuse una indebida fundamentación, como inadecuadamente lo advirtió el tribunal responsable.

Es tan inadecuada la apreciación del Tribunal responsable, que en la resolución impugnada, textualmente expuso:

“Los problemas jurídicos identificados con los números 3, 4 y 6 se analizarán de forma conjunta, en virtud de que se relacionan con el procedimiento que se siguió para definir los municipios en los que se implementaría la acción afirmativa impugnada.”

Y al respecto, resulta claro que lo que el Tribunal local identificó como **problema 3, que corresponde al agravio primero de mi demanda de Juicio Electoral** expuesto ante el Tribunal local, no se vincula con el procedimiento, sino con la falta de fundamentación y motivación de la decisión del ITE para permitir que los partidos **definieran y decidieran sin bases objetivas los 10 municipios** en que se postularían exclusivamente a mujeres como candidatas a presidentas municipales.

Con relación a lo anterior, la foja 47 de la resolución impugnada, es la única parte en la que el Tribunal responsable se refirió al agravio primero de mi demanda primigenia, pero lo hizo dentro del apartado de “**justificación**”, es decir, en lugar de responder ese agravio, solo reitero lo que expuse en tal agravio, pero no dio respuesta a dicho agravio, esto a pesar de que textualmente el Tribunal responsable, expuso:

“El PAN refirió que el acuerdo impugnado, y en particular el procedimiento establecido en los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos de Paridad no se encuentran debidamente fundados y motivados, lo que trasgrede lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por lo que se refiere a dejar a cargo de los partidos políticos determinar los diez municipios en los que habrá de postularse sólo candidaturas del género femenino, para la elección de las Presidencias Municipales, pues ello es una facultad exclusiva del ITE.”

Lo anterior, fue insertado por el tribunal responsable en la resolución impugnada dentro del apartado de su “**justificación**”, sin embargo, lejos de ser justificación debía dedicarse a responderlo íntegramente, motivo de inconformidad no fue respondido, esto tal y como se justifica a continuación:

El tribunal responsable al analizar el agravio primero planteado por mi representado, en conjunto con otros conceptos de agravio formulados por otros actores, únicamente se limitó a responder que:

“no es indebido que los partidos políticos hubieran definido los municipios en los que se implementaría la acción afirmativa establecida a favor de las mujeres, esto en virtud de que los partidos políticos como entes de interés público, tienen la obligación de cumplir con el principio de paridad de género y por ello, son quienes tuvieron a su cargo definir la forma en como observarían ese mandato constitucional.”

Pero lo anterior, en ningún momento responde lo relativo a que “no se encuentran debidamente fundados y motivados” los lineamientos primigeniamente impugnados, para que **los partidos hubieran definido** específicamente los municipios a implementar la acción afirmativa materia de los lineamientos de paridad.

Para justificar su determinación, **el tribunal electoral responsable únicamente se limitó a reiterar las consideraciones que tomó en cuenta el ITE** al emitir el acuerdo impugnado, con relación a la **necesidad de implementar medidas afirmativas** tendentes a cumplir y potenciar el principio de paridad de género, indicando que, de los sesenta ayuntamientos de Tlaxcala, en 26 nunca han gobernado mujeres, situación que **no fue objeto de impugnación** por parte del suscrito y actualiza la **incongruencia de la resolución reclamada**.

En la foja 50 de la resolución impugnada, se afirmó que:

“...dentro de la observancia al principio de paridad de género, estableció que de los 26 municipios en los que nunca ha gobernado una mujer como Presidenta Municipal, debía atenderse con una acción afirmativa específica, para lograr el empoderamiento sustantivo de las mujeres en esos municipios...”

Tal circunstancia no fue controvertida por mi representado, por ello, **resulta incongruente la sentencia pues se pronuncia sobre algo que no le fue pedido**, y por tanto, no es útil para responder el primer agravio de mi demanda de juicio electoral instado ante la responsable.

Asimismo, en la foja 50 de la resolución impugnada, se afirmó que:

“...de los 26 municipios señalados, de forma progresiva para este Procesos Electoral Local Ordinario, en 10 de ellos los partidos políticos postularan exclusivamente a mujeres, para garantizar que llegara a ejercer el cargo el género femenino, clasificándolos de acuerdo al número de Regidurías que integran a los respectivos ayuntamientos.”

Tal circunstancia tampoco fue controvertida por mi representado, por ello, **resulta incongruente la sentencia pues se pronuncia sobre algo que no le fue pedido**, y por tanto, no es útil para responder el primer agravio de mi demanda primigenia de juicio electoral, pues el Tribunal responsable no expuso justificación o argumento alguno que responda lo relativo a que el ITE no fundó ni motivó la decisión de permitir que los partidos políticos seleccionen los 10 municipios para la postulación exclusiva de mujeres a la presidencia municipal.

Lo anterior, tampoco fue respondido por el Tribunal responsable al abordar el “Problema jurídico 8. ¿El acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad, se encuentran debidamente fundados y motivados?”, pues al respecto, la solución fue textualmente en el sentido de que:

“el acuerdo y los Lineamientos de Paridad, se encuentran debidamente fundados y motivados, en virtud de que la autoridad responsable precisó los artículos y estableció los argumentos que a su consideración son aplicables al asunto que nos ocupa; es decir, que el ITE estableció de forma adecuada los artículos que establecen las facultades para la implementación, tanto de los lineamientos como de la acción afirmativa establecida.”

Lo anterior, implica que el Tribunal responsable incurrió en la **falacia de petición de principio** pues afirmó aquello que se debe demostrar pues utilizó como premisa lo mismo que afirma la conclusión o algo cuya verdad depende de ella, además de que utilizó como premisa algo cuya verdad no está probada, y de la trascripción que antecede, **no se advierte que haya invocado explícitamente el fundamento y motivos aplicables** a la decisión de permitir que los partidos políticos seleccionen los 10 municipios para la postulación exclusiva de mujeres a la presidencia municipal.

Es acertado lo anterior, pues en la foja 58 de la resolución impugnada, una vez más se actualiza la falacia de petición de principio, pues el Tribunal responsable expuso textualmente que:

“la autoridad responsable, precisó los artículos que consideró aplicables al caso concreto, y estableció los razonamientos fácticos y jurídicos que a su parecer justificaron su decisión, muestra de ello es que, en el apartado de considerandos, fue describiendo los motivos por los que consideró oportuno la implementación de la acción afirmativa a favor del género femenino, lo que evidencia que, contrario a lo que argumenta la parte actora los actos impugnados sí están fundados y motivados.”

Sin embargo, tal afirmación no responde ni **invoca explícitamente el fundamento y motivos aplicables** a la decisión de permitir que los partidos políticos seleccionen los 10 municipios para la postulación exclusiva de mujeres a la presidencia municipal, por lo que la sentencia impugnada, al convalidar el acuerdo primigeniamente impugnado, se aparta de los artículos 41 y 116 de la Carta Magna.

LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLÓ LOS ARTÍCULOS 17, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 95 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, PUES CONVALIDA LA ILEGAL E INCONSTITUCIONAL DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN ELECTORAL POR PARTE DEL ITE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; ASIMISMO, DICHA RESOLUCIÓN NO CUMPLE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA.

En el segundo agravio de mi demanda de juicio electoral ante el Tribunal local, expuse que:

✓ El consejo general del ITE trasgredió los principios de legalidad, certeza y objetividad, rectores de la función electoral previstos en los artículos 41 y 116 de la constitución federal, pues ilegal e inconstitucionalmente, sin fundamento alguno, **delegó la función electoral a los partidos políticos para la determinación de los 10 municipios en los que se han de asignar exclusivamente a mujeres para ser postuladas a la presidencia municipal.**

✓ Expuse que conforme al artículo 95, de la Constitución local, Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) es el encargado de la **organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales**, que estará dotado de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, constitucionalidad, máxima publicidad y objetividad.

✓ Señalé que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones viola el **principio de constitucionalidad** en virtud de que, conforme al artículo 41 y 116 fracción IV, de la Constitución Federal, es el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es la autoridad rectora de proceso electoral local, lo cual dejó de observar al haber habilitado a los partidos a tomar una decisión que NO le corresponde, de manera que cedió o delegó una parte de la conducción del proceso electoral a los partidos políticos locales, pues mediante el Acuerdo General ITE-CG108/2023, dispuso que fueran los propios partidos políticos quienes, por acuerdo de la mayoría calificada de ellos, seleccionarían a los 10 municipios en los que se postularía exclusivamente a mujeres.

✓ Asimismo, indiqué que ni la Constitución General, ni la Local, en modo alguno disponen que **las facultades conferidas a la autoridad local, puedan ser objeto de sumisión, dependencia o subordinación o traslación a la voluntad de los partidos políticos** con acreditación ante el Consejo General del ITE, por lo que abierta y explícitamente se trastocaron los principios que rigen la función electoral, tanto es así que los **artículos 40 y 48** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, **los consejeros electorales son los únicos que tienen derecho a voz y voto**, y que los **representantes de cada partido político únicamente con derecho a voz.**

✓ Por lo anterior, señalé en mi demanda primigenia que **si los representantes de partido solamente tienen derecho a voz, resulta inobjetable que el artículo 45 de los Lineamientos materialmente les confirió el derecho a voto, lo cual a todas luces es ilegal e inconstitucional, pues permitió que los representantes de cada partido materialmente ejercieran la función electoral y seleccionaran los municipios en los que se postularían exclusivamente a mujeres como candidatas a la presidencia municipal.**

✓ Expuse también que el Consejo General del ITE tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, **aprobar** todo lo relativo a la **preparación, organización,** desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, **garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género,** así como el respeto de los derechos políticos electorales de las mujeres, **sin que tampoco de tales numerales de la ley electoral local que tales facultades son atributo de los partidos políticos, o que el ITE pueda delegarlos,** implícita o explícitamente.

✓ Expuse que de los artículos 10 y 12 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, no se infiere que la paridad de género se cumpla **previo consenso entre partidos auspiciado por la autoridad electoral,** sino más bien, la paridad se ha de cumplir en plena sujeción a la Ley, conforme a las bases legales previstas para ello, y en todo caso, con las de carácter general que emita la autoridad electoral.

✓ **En tal sentido, expuse que se debe revocar el acuerdo primigeniamente impugnado, y que se ordenara al ITE la selección de los 10 municipios en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, postularán en el cargo de presidencia municipal exclusivamente a mujeres,** conforme al procedimiento previsto en el artículo 46 de los Lineamientos de paridad, pues como lo razonó la propia autoridad administrativa electoral, en ese numeral se cumple con los principios rectores de la función electoral y se ajusta a criterios objetivos.

Los argumentos sintetizados en párrafos anteriores no fueron respondidos frontal e íntegramente por el Tribunal responsable, violando los principios de congruencia y exhaustividad, por lo cual, solicito de esta Sala Regional que reasuma jurisdicción para que los analice y se pronuncie conforme a derecho.

A efecto de demostrar lo anterior, estimo pertinente señalar que el Tribunal responsable incurrió en la **falacia de petición de principio** que consiste en utilizar como premisa lo mismo que dice la conclusión, es decir, implicar afirmar aquello que se debe demostrar; así, la idea es que el principio (garantía) de una demostración no puede apoyarse en la conclusión, es decir, una cosa no puede ser probada por sí misma, ya que lo que sirve de fundamento debe ser más claro y conocido que lo que se quiere probar.

Por citar un ejemplo, se incurre en dicha falacia cuando se pregunta:

¿Por qué ha ganado el Partido X?

Y se responde: Porque tiene más electores.

Se incurre en este sofisma de dos maneras:

- a) porque se utiliza como premisa lo mismo que afirma la conclusión o algo cuya verdad depende de ella.
- b) porque se utiliza como premisa algo cuya verdad no está probada.

Al respecto, en la foja 50 y 51, de la resolución impugnada, se actualiza la falacia de petición de principio, pues la responsable **utiliza como premisa lo mismo que afirma la conclusión, y además, utiliza como premisa algo cuya verdad no está probada**, lo cual, se desprende lo siguiente:

“En este sentido, en los artículos 43, 44 y 45, de los Lineamientos de Paridad, estableció el procedimiento a seguir para que los partidos políticos cumplieran con dicha medida y que en ejercicio de su libertad de auto organización y autodeterminación, se privilegiara el consenso entre las distintas fuerzas políticas que tienen registro o acreditación en el Estado para cumplir con la paridad de género...”

...

“Ahora bien, respecto del primer planteamiento, este Tribunal considera que el ITE no delegó sus facultades, pues en ejercicio de las mismas determinó que en 26 municipios del Estado no había presidido el respectivo ayuntamiento una mujer, que de esos municipios se debían elegir 10, dos con 7 Regidurías, tres con 6 Regidurías y cinco con 5 Regidurías y dejó a los partidos políticos definir cómo es que cumplirían con el principio de paridad atendiendo a dicha acción afirmativa, lo que resulta acorde con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala que dispone que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las Constituciones Federal y Local en las candidaturas de integrantes de los ayuntamientos.”

Se actualiza la falacia apuntada porque:

- Utiliza como premisa lo que a la vez estima como conclusión, al señalar que los artículos 43, 44 y 45, de los Lineamientos de Paridad, establecieron el procedimiento a seguir para que los partidos políticos cumplieran con dicha medida; **pero NO indica cuál es el fundamento constitucional o legal que en VERDAD permita a los partidos definir los 10 municipios en que se ha de aplicar la medida afirmativa;**
- Utiliza como premisa y conclusión que, en ejercicio de su libertad de auto organización y autodeterminación de los partidos, se privilegiara el consenso entre las distintas fuerzas políticas que tienen registro o acreditación en el Estado para cumplir con la paridad de género, **pero NO indica cuál es el fundamento constitucional o legal que en VERDAD dote de validez tal estimación;**
- **Se afirma sin premisa válida ni verdadera, que Tribunal responsable considera que el ITE no delegó sus facultades, pero no expone la manera en que haya sido el propio ITE el que seleccionó directamente y por asimismo a los 10 municipios en los que se han de postular exclusivamente a mujeres, sin la injerencia de partidos políticos o entes ajenos a la función electoral, de ahí que no demuestra que se hayan respetado los principios rectores de la función electoral, y solo se limita a afirmar subjetivamente que si fueron respetados.**

- Vuelve a repetir y afirmar subjetivamente que el ITE determinó que en 26 municipios del Estado no había presidido el respectivo ayuntamiento una mujer, y que por ello, dejó a los partidos políticos definir cómo es que cumplirían con el principio de paridad, esto constituye la "razón" por la que otorgó a los partidos políticos la facultad de elegir y definir los 10 municipios en que se ha de postular exclusivamente a mujeres, pero **esto no constituye una premisa cuya verdad constitucional y legal esté probada por el Tribunal local.**

Contrario a lo anterior, en esta demanda, al analizar el considerando OCTAVO "CUESTIÓN PREVIA", quedó demostrado que el tribunal responsable se apartó de la normatividad constitucional y legal que invocó para convalidar inadecuadamente el acuerdo primigeniamente impugnado, pues ya vimos que el cumplimiento del principio de paridad le corresponde a cada partido decidirlo de forma interna y no está permitido que los demás partidos impongan a mi representado el cumplimiento del principio de paridad, ya que ello es facultad exclusiva del ITE.

Aunado que, la legislación constitucional y legal refiere que **solamente las autoridades electorales podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos y que el ITE solamente podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y las leyes de la materia.**

- También se actualiza dicha falacia, porque el Tribunal local señaló que dicha acción afirmativa resulta acorde con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala que dispone que los partidos políticos determinarán y harán públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las Constituciones Federal y Local en las candidaturas de integrantes de los ayuntamientos.

Lo anterior, es **una premisa cuya verdad no está probada**, pues el Tribunal responsable pretende sostener que el citado artículo 12 permite que los partidos generen consenso y por mayoría calificada elijan a los 10 municipios en los que se postulen exclusivamente a mujeres, así es falaz la decisión del Tribunal, pues **ese numeral justifica que los partidos, por sí mismos, en lo individual, determinen los criterios para cumplir la paridad pero no permite de ninguna manera que todos los partidos en una mesa o reunión de trabajo definan cómo deben cumplir la paridad, ni permite que el ITE delegue su función electoral.**

En efecto, como ya se precisó en párrafos que anteceden, en el primer agravio se adujo sustancialmente que el ITE había sido omiso en fundar y motivar adecuadamente en el acuerdo impugnado, su determinación de **delegar o atribuir a los partidos políticos**, como lo hizo en los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos impugnados, para que a través de una reunión o mesa de trabajo, **sin fundarse en bases objetivas y legales**, fueran ellos y no los consejeros electorales, quienes determinarán cuáles de los municipios indicados en el anexo 2 del acuerdo, serían objeto de reserva exclusiva para

la postulación de mujeres que encabezarán las listas a integrar ayuntamientos.

En este punto **conviene advertir otra incongruencia**, pues ante la instancia local:

- mi representado no cuestionó forma alguna que existiera una desventaja histórica en contra de las mujeres para presidir ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala,
- mi representado no cuestionó que el ITE estuviera desprovisto de facultades para implementar acciones afirmativas y lineamientos tendentes a cumplir el principio constitucional de paridad de género y potenciarlo, y
- mi representado no cuestionó que se debieran reservar municipios para que en estos fueran postuladas exclusivamente mujeres a encabezar ayuntamientos.

Lo anterior se precisa toda vez que puede advertirse que la construcción argumentativa por parte del tribunal responsable se encuentra estructurada de tal manera que, pareciera que lo que trata de justificar, es justamente dichos tópicos, que se insiste, no fueron materia de controversia al menos por parte de mi representado, por lo que estos no sirven en forma alguna para dar contestación a mi primer agravio.

Así, **las consideraciones de la resolución impugnada no dan contestación** frontal que el ITE, tanto en el Acuerdo impugnado como en los Lineamientos de paridad, **no fundó con base en dispositivos legales aplicables** al caso específico, el **por qué delegó o atribuyó a los partidos políticos el definir los 10 municipios para la postulación exclusiva de mujeres** a encabezar las listas de ayuntamientos.

Asimismo, **la sentencia impugnada tampoco contestó ni justificó porqué es necesario y válido que los partidos eligieran esos 10 municipios**, siendo que dicha atribución corresponde a los consejeros electorales integrantes del Consejo General del ITE, quienes tienen a su cargo la función rectora de las elecciones; máxime que, el artículo 46, de los Lineamientos primigeniamente impugnados, ya contempla un procedimiento o base procedimental para **determinar en forma objetiva** los municipios a reservarse:

*“Artículo 46. En caso de que los partidos políticos no lleguen a acuerdos para seleccionar a los municipios, el Consejo General del ITE, definirá los municipios mediante Acuerdo, antes de que finalice el año 2023, **conforme lo siguiente**:*

a) Se identificarán y separarán en tres listas, tomando como parámetro la cantidad de regidurías (7, 6 y 5) por las que se compone el ayuntamiento respectivo.

b) Deberán ser excluidos los municipios en los cuales exista manifestación de intención de participación como candidatura independiente.

c) Se seleccionarán los municipios de la siguiente manera:

- De la lista de municipios con 7 regidurías, 2 municipios.
- De la lista de municipios con 6 regidurías, 3 municipios.
- De la lista con municipios con 5 regidurías 5 municipios.

d) Se seleccionará de cada lista los municipios más antiguos, tomando como referencia la fecha en la que adquirieron el rango de municipios por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala.

e) En caso de que exista municipios en los que sean coincidentes la fecha en la que adquirieron el rango de municipios, se seleccionaran a los de tengan el mayor porcentaje de población de mujeres con forme el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica (INEGI).

f) El resultado del procedimiento antes mencionado será publicado en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación de la entidad federativa, así como notificar a los partidos políticos los cuales deberán difundir los municipios respectivos entre su militancia y órganos partidistas.”

Es decir, el tribunal electoral responsable deja de apreciar en forma adecuada el agravio formulado por mi representado, construyendo su justificación en premisas que no le fueron planteadas, y por consecuencia dejan de resolver la *litis* efectivamente planteada.

Ahora, **se reitera que el tribunal responsable incurrió en la falacia de petición de principio**, pues únicamente se limitó a señalar que los partidos políticos determinarían los 10 municipios en qué se implementaría la medida afirmativa de reserva exclusiva de postulación femenina, bajo el argumento de que los partidos políticos tienen el deber de cumplir con el principio de paridad de género, así como de determinar la forma en que deberían de cumplirlo, es decir, **usa como premisa lo mismo que dice su conclusión**.

Así, se actualiza la falacia de petición de principio, pues el tribunal responsable perdió de vista que las diversas Salas del TEPJF, han trazado una línea jurisprudencial consistente y prolija, al establecer que los partidos políticos cumplen con su obligación constitucional al **momento de postular o registrar sus candidaturas** ante los organismos públicos electorales, en primer término con base en la legislación aplicable, así como en los lineamientos emitidos por las autoridades electorales con motivo de la implementación de medidas afirmativas, y con **plena autonomía al interior, con base en sus estatutos y estrategia política**, determinar el cumplimiento del principio de paridad de género postulando candidaturas que se ajusten a la ley y los lineamientos establecidos.

Lo cual, como se mencionó en el escrito de demanda ante la instancia primigenia, así lo dispone la Constitución General de la República en el artículo 41:

Artículo 41. ...”

“...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.***

Pero dicha obligación constitucional a cargo de los partidos políticos no tiene el alcance de hacer que estos se sustituyan a la autoridad electoral, **ni dispensa** a la autoridad de la carga **de establecer fundamentos y razones objetivas** para **justificar la medida en la parte en que permite a los partidos políticos seleccionar los 10 municipios** en que se ha de ejecutar la postulación exclusiva de mujeres como candidatas a presidentas municipales,

En la sentencia que se combate, el tribunal responsable parte de la premisa de que el Instituto Electoral **no delegó sus facultades** a los partidos políticos, pues señala que “*dejó a los partidos políticos definir como es que cumplirían el principio de paridad*” lo cual era acordé al artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos Local, lo cual, es inconsistente, pues ya expuse que ese numeral no autoriza que el ITE delegue la función electoral en cuanto a seleccionar los 10 municipios exclusivos para mujeres, ni autoriza expresamente que los partidos generen consensos para cumplir la paridad.

Además de que, en estricto sentido, **el artículo 12 de la Ley de Partidos Políticos Local, regula “criterios para garantizar paridad” que se emiten de forma individual al interior de cada partido, en ejercicio de su autodeterminación, por lo que su naturaleza no es compatible con lo regulado en los artículos 43 al 45 de los lineamientos** primigeniamente impugnados, pues éstos refieren el acuerdo conjunto por mayoría calificada de los partidos para seleccionar 10 municipios en los que se postule exclusivamente a mujeres; de manera que el artículo 12 de la Ley citada, no constituye fundamento que justifique los numerales de los lineamientos impugnados ni los municipios seleccionados en la reunión de trabajo del 01 de diciembre de 2023, de ahí que el Tribunal local debió revocar el acto ante él impugnado.

Ahora, bajo el supuesto no concedido ni admitido de que el tribunal local responsable **justificara la actuación** del ITE, bajo la premisa de que éste no delegó dicha facultad a los partidos políticos, sino que únicamente *a través de una mesa de trabajo otorgó la oportunidad de decidir* los municipios en los cuales se debería de reservar la postulación exclusiva de mujeres que encabezara las listas de ayuntamientos, siendo el propio Consejo General quién aprobara tal determinación.

Tal supuesto **carece de legalidad**, pues ni el Acuerdo impugnado ni los Lineamientos prevén que el Consejo General **verifique o sancione** en forma alguna que la determinación adoptada por la “mayoría calificada” de los partidos políticos en la mesa de trabajo, **cumpliera con el requisito constitucional de fundamentación y motivación**, pues la aprobación mayoritaria de los partidos políticos, genera en automático, la definitividad de la selección de los 10 municipios, pues explícitamente así lo dispone el inciso h) y último párrafo del artículo 45 de los Lineamientos impugnados:

*h) En el supuesto de que los partidos políticos llegaran a acuerdos, la Secretaría Ejecutiva del ITE, **informará** en la siguiente Sesión Pública del Consejo General del ITE los municipios **y se mandarón a publicar** en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación de la entidad federativa, así como notificar a los partidos políticos los cuales deberán difundir los municipios respectivos entre su militancia y órganos partidistas.*

*El acuerdo que en su caso tomen los partidos políticos **será válido siempre y cuando la votación sea por mayoría calificada** de la totalidad de los partidos políticos.*

De lo anterior es claro que, aun suponiendo que, como lo quiso hacer valer el tribunal responsable, el instituto no hubiera delegado esa facultad a los partidos políticos, sino únicamente tomar en consideración las conclusiones a las cuales llegará dicha mesa de trabajo, el artículo 45 en su parte antes transcrita, explícitamente señala que **sea cual sea la determinación**, que adopte la “mayoría calificada” de los partidos políticos, el consejo general mandaría a publicar en el Periódico Oficial los municipios sobre los cuales se efectuaría la reserva para el cumplimiento de paridad de género.

Así, el supuesto descrito resulta falaz, pues parte de premisas no verdaderas, y si bien el Tribunal local expuso que, en su opinión, el ITE **no delegó sus facultades** a los partidos políticos, tal afirmación pasó por alto que los **artículos 40 y 48** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, disponen que el Consejo General del ITE se integra por una consejera presidenta o consejero presidente, tres consejeras y tres consejeros electorales **con derecho a voz y voto**, una Secretaria o Secretario Ejecutivo, únicamente con derecho a voz, y una o un **representante por cada partido político registrado o acreditado y en su caso representantes de candidaturas independientes, únicamente con derecho a voz.**

En tal sentido, si los representantes de partido solamente tienen derecho a voz, resulta inobjetable que el artículo 45 de los Lineamientos materialmente les confirió el derecho a voto, lo cual **se aparta del principio de legalidad, circunstancia que NO fue advertida por el Tribunal responsable, de manera que la resolución impugnada permitió y convalidó que los representantes de cada partido materialmente ejercieran la función electoral votando y seleccionando** los 10 municipios en los que se ha de postular exclusivamente a mujeres como candidatas a la presidencia municipal.

Así, el Tribunal responsable no advirtió que lo anterior es inadecuado, ya que el Pleno del Consejo General del ITE tiene la facultad rectora en el proceso electoral, pues explícitamente, así lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, así como el Reglamento de Sesiones del propio Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala:

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

“...

Artículo 48. *A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz y voto los Consejeros Electorales; el Secretario Ejecutivo y los Representantes de los Partidos Políticos, sólo con voz.*

Es derecho y obligación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales emitir su voto en uno u otro sentido durante las sesiones del Consejo General del Instituto. Cuando el voto sea en contra al de la mayoría, quien lo emita estará obligado a formular voto particular razonado por escrito, debiéndose entregar durante las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión al Secretario Ejecutivo para que forme parte del acuerdo que corresponda.

En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

“...

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

“...

Artículo 48. *El Presidente y los Consejeros **deberán votar todo proyecto** de acuerdo, dictamen o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.*

“...

Artículo 50. *Los **acuerdos y resoluciones** del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que la Ley disponga una mayoría calificada.*

La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones.

El sentido de la votación quedará asentado en el acta respectiva.

En caso de empate el Consejero presidente tendrá voto de calidad.

La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.

Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo a un proyecto de acuerdo, resolución o dictamen, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo a este proceso se decline de la propuesta

...”

Por lo que tratar de considerar que el Consejo General no delegó sus facultades a los partidos políticos, **debe estimarse como una falacia**, pues en los hechos y en términos del Acuerdo y Lineamientos primigeniamente impugnados, es claro que dicho Consejo General **abandonó sus funciones** rectoras del proceso electoral e ilegalmente **se las otorgó a una fracción mayoritaria de los partidos políticos**.

Pues se reitera, no puede estimarse que el Consejo General se haya reservado su facultad rectora del proceso electoral, pues el artículo 45 de los Lineamientos son claros al señalar en que la atribución de determinar los municipios en los cuales se aplicaría la medida afirmativa de reserva exclusiva de postulación femenina, estaría a cargo de la mayoría calificada de los partidos políticos, sin que los lineamientos dispongan en forma alguna, que el Consejo General sancione, discuta, modifique, rechace o apruebe tales conclusiones, sino el limitarse a mandar a publicar los resultados, lo cual de suyo irradia de ilegalidad el artículo 45 antes transcrito.

Ahora bien, para evidenciar lo desacertado de dicha consideración conviene traer a la vista el contenido de dicho dispositivo legal:

Artículo 12. “...

***Cada partido político** determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos.*

De la anterior transcripción puede concluirse con meridiana claridad, que el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos prevé una garantía en favor de los partidos políticos, que es la de **en forma autónoma, determinar los criterios** para garantizar la paridad y alternancia de género, mismos que **deberán ajustarse a las leyes electorales y a los principios constitucionales**.

Es decir, la forma en que dicho segundo párrafo se encuentra redactado, evidencia que la intención del legislador fue respetar la garantía de autonomía y autodeterminación de los partidos políticos, para que, **en lo particular**, cada uno determine **con base en sus principios estatutarios y su propia estrategia política**, la forma en que debe dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.

Más no así, como lo trata de hacer ver el tribunal electoral local, al señalar que dicho segundo párrafo es fundamento para justificar que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones haya facultado o delegado a los partidos políticos, en su conjunto, la definición de los 10 municipios en los cuales habría de reservarse la postulación exclusiva de mujeres a encabezar listas de ayuntamientos, pues como se ha visto de su literalidad, tal dispositivo legal no puede entenderse de tal forma, sin que como consecuencia de ello puede estimarse que no se vulnere las garantías o principios de auto determinación y autoorganización de la cual gozan los partidos políticos, y que evidentemente se encuentra acotada por la Constitución General y las Leyes de la materia.

De lo anterior, es evidente por un lado que el tribunal local en primer término dejó de ser exhaustivo y congruente con la *litis* que le fue efectivamente planteada en el escrito de demanda por parte de mi representado, pues dejó de analizar en forma correcta el tópico relacionado con la falta de **fundamentación y motivación única y exclusivamente por cuánto hace a delegar o facultar a los partidos políticos de seleccionar y definir los 10 municipios en que habría de reservarse la postulación exclusiva de mujeres como candidatas a la presidencia municipal**, y además corrobora el motivo de disenso planteado en el concepto de agravio, en el sentido de que el instituto electoral local **no contaba con bases legales**, es decir dejó de fundar su determinación en ley, y por otro lado que fue omiso en motivar adecuadamente y con suficiencia, **por qué** si el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **contaba con bases y elementos objetivos para determinar por sí mismo** los 10 municipios sobre los que debería operar dicha acción afirmativa, existían motivos para otorgar una facultad que le está expresamente reservada a este, es decir la facultad de determinar la implementación o instrumentación de la medida afirmativa, a los partidos políticos.

LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLÓ LOS ARTÍCULOS 17, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES INFUNDADAMENTE ESTIMA QUE NO SE VULNERÓ EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN Y AUTO ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO; ASIMISMO, DICHA RESOLUCIÓN NO CUMPLE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA.

En el tercer agravio de mi demanda de juicio electoral, ante el Tribunal responsable, en esencia, expuse que:

✓ El Consejo General responsable, trasgredió el **principio de autodeterminación** previsto como prerrogativa de los partidos políticos, al establecer la acción afirmativa de determinar un número específico de municipios para la postulación de mujeres en el cargo de presidencias municipales, cuyos municipios serían **determinados por la mayoría** de los partidos políticos integrantes del Consejo General, resultando en una medida **invasiva de la vida interna de las minorías partidistas**.

✓ Que debe revocarse la medida que emana de los artículos 43 al 45 de los Lineamientos, porque van en contra del artículo 41 de la Constitución Federal, ya que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, es decir, son instrumentos que sirven de medio para que la ciudadanía ejerza la libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

✓ Que el principio de autoorganización de los partidos políticos comprende la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para lograr los fines que tienen constitucionalmente encomendados, en este caso el principio de paridad; que el artículo 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deben ser considerados por las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

✓ Que la Constitución local, dispone con relación al derecho de auto determinación de los partidos políticos, dispone en su artículo 95 que el ITE solamente podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley de la materia; que el Acuerdo primigeniamente impugnados, trasgreden el derecho de auto determinación en contra del partido que represento, ya que el ejercicio de esa libertad no está condicionado a circunstancias arbitrarias de la autoridad electoral administrativa, y menos de entes ajenos a dicha autoridad, como los partidos políticos.

✓ En tal sentido, expuse que los artículos 43, 44, y 45, de los *Lineamientos de paridad*, permitieron una intromisión de un grupo mayoritario de partidos incidiera en la vida interna de otros, por lo que se permitió a la mayoría de los partidos, sin sujeción alguna al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la intromisión en la vida interna de la minoría.

✓ Expuse que el numeral 13 fracción IX, de la ley de partidos local, **no establece que el cumplimiento del principio de paridad de género se deba garantizar conforme “mecanismos” consistentes en consensos o acuerdos tomados por mayoría calificada entre los partidos políticos** acreditados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por lo cual, resulta inobjetable que lo dispuesto en el artículo 45 de los Lineamientos, constituye una intromisión a la vida interna del partido político que represento, pues materialmente permite que los demás partidos políticos decidan en qué municipios el PAN ha de postular exclusivamente a mujeres para el cargo de Presidencia Municipal.

✓ Expuse que **corresponde exclusivamente al ITE incidir en la vida interna de los partidos, con base en criterios objetivos y razonables y (sin contrariar) en armonía con los demás principios y valores democráticos** que rigen nuestro sistema electoral, esto de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso f), de nuestra Carta Magna, transcrito en párrafos anteriores, de ahí que el “consenso por mayoría calificada de los partidos políticos” autorizado en **el artículo 45 de los Lineamientos, afecta frontalmente el derecho constitucional a la autodeterminación del partido que represento.**

✓ También señalé que el numeral 45 de los Lineamientos, no guarda armonía con el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, máxime que el párrafo tercero, de la base I, del artículo 41, de la Constitución federal, refiere que **las autoridades electorales son las únicas que puede intervenir en los asuntos internos de los partidos** en los términos que señala la Constitución y la ley y que **los partidos políticos no son titulares de la función electoral**, por lo que el acto primigeniamente impugnado

constituye una **violación directa al principio constitucional de auto organización.**

✓ Expuse al Tribunal local que, el propio ITE confesó que la selección de municipios efectuada por los partidos políticos no es acorde a criterios de objetividad ni a los principios que rigen la función electoral, tanto es así que, en el numeral 46 de los Lineamientos de paridad, **señaló que será objetivo el acuerdo que emita el Consejo General**, bajo el supuesto de que los partidos políticos no llegaran a algún acuerdo, por lo que, al no tener sujeción democrática alguna, no se debe aplicar el numeral 45 de los Lineamientos, y **en consecuencia, se debe ordenar al ITE que designe a los 10 municipios en los que se postula exclusivamente a mujeres conforme a lo establecido en el artículo 46 de dichos Lineamientos.**

Los argumentos sintetizados en párrafos anteriores no fueron respondidos frontal e íntegramente por el Tribunal responsable, violando los principios de congruencia y exhaustividad, por lo cual, solicito de esta Sala Regional que reasuma jurisdicción para que los analice y se pronuncie conforme a derecho.

A efecto de demostrar lo anterior, estimo pertinente señalar que el Tribunal responsable refirió que, por cuanto hace al tópico relacionado con la vulneración al derecho de autodeterminación y auto organización del partido político que represento, resolvió que a través de los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos de paridad, se garantizó el derecho de los partidos políticos a ejercer tal derecho, al desahogarse la reunión, sesión junta o mesa de trabajo de 01 de diciembre de 2023, pues según el tribunal responsable, al haber acudido la totalidad de las representaciones de los partidos políticos se garantizó su derecho de autodeterminación y autoorganización.

Asimismo el Tribunal responsable expuso que *“de los 11 partidos con registro y acreditación ante el ITE, se logró el consenso entre 10 de ellos, pues el PRD de forma voluntaria y libre abandonó el desahogo de esa sesión de trabajo”* y que *“los numerales impugnados, otorgan la facultad a los partidos políticos de ser ellos mismos quienes propusieran la forma en que se cumpliría con el principio de paridad de género, pero que, dadas las características de la acción afirmativa implementada, debían conseguir un consenso entre las distintas fuerzas políticas, esto con el objetivo de que no se provocara una intervención indebida por parte del ITE en la vida interna de los partidos al imponer los municipios en los que se debía postular candidaturas del género femenino.”*

Y en esta parte del análisis, el Tribunal responsable concluyó que *“contrario a lo argumentado por los inconformes, los actos impugnados, no vulneran el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, sino por el contrario, evitan una intervención por parte del ITE encaminada a imponer los municipios en los que se debe aplicar la acción afirmativa y esto en sí mismo se traduce en el respeto a la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.”*

Al respecto, estimo pertinente señalar que el Tribunal responsable otra vez incurrió en la **falacia de petición de principio** pues afirmó aquello que se debe demostrar; perdiendo de vista que una cosa no puede ser probada por sí misma, y utilizó como premisa lo mismo que afirma la conclusión o algo cuya verdad depende de ella, además de que utilizó como premisa algo cuya verdad no está probada, esto tal y como se justifica:

- ✓ **Afirmó y a la vez concluyó** subjetivamente que los artículos 43, 44 y 45 de los Lineamientos de paridad, garantizan el derecho de autodeterminación de los partidos políticos al desahogarse la reunión del 01 de diciembre de 2023, **por el solo hecho de que acudieron la totalidad de las representaciones de los partidos políticos**, pero no expuso de qué manera tal reunión se ajustó a los numerales invocados en el tercer agravio de mi demanda de juicio electoral.
- ✓ **Afirmó que de los 11 partidos con registro y acreditación ante el ITE, por lograrse el mero consenso entre 10 de ellos, se respetó la autodeterminación**, lo cual es desacertado, pues ya hemos visto que **la autodeterminación se ejerce de forma interne e individual por cada partido político**, y no de forma conjunta, por consenso mediante mayoría calificada de los partidos, pues tal circunstancia no se autoriza en los artículos 41 de la Constitución Federal; 2, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, que establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, y el artículo 95 de la Constitución local que refiere que el ITE solamente **podrá intervenir en los asuntos internos** de los partidos políticos en los **términos que señale la Constitución y la ley de la materia**.
- ✓ Es falaz lo resuelto por el Tribunal local, pues **es su premisa a y a la vez es su conclusión**, lo relativo a que *“los numerales impugnados, otorgan la facultad a los partidos políticos de ser ellos mismos quienes propusieran la forma en que se cumpliría con el principio de paridad de género”* pero no expone de qué modo esos numerales se alinean al párrafo tercero, de la base I, del artículo 41, de la Constitución federal, que refiere que **las autoridades electorales son las únicas que puede intervenir en los asuntos internos de los partidos**.
- ✓ Asimismo, **se actualiza la falacia apuntada ya que utiliza como premisa cuya verdad no está probada, lo mera afirmación consistente en que** *“los actos impugnados, no vulneran el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, sino por el contrario, evitan una intervención por parte del ITE encaminada a imponer los municipios en los que se debe aplicar la acción afirmativa”*, lo cual, solo constituye una reiteración y afirmación subjetiva, pero **no expone ni responde ni destruye lo alegado en mi demanda primigenia, en el sentido de que ello constituye una intromisión indebida en perjuicio de mi representado**.
- ✓ Contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable respecto a que, dar la oportunidad a los partidos políticos para que definieran los 10 municipios en los que se implementaría la acción afirmativa, respeta el derecho a la auto organización y auto determinación y evita una intervención por parte del ITE *“encaminada a imponer los municipios en los que se debe aplicar la acción afirmativa”*, **lo que en realidad hizo fue permitir y convalidar con la sentencia impugnada, una imposición por parte de la mayoría calificada de 9 partidos en la vida interna de mi representado**.
- ✓ Lo anterior **resulta absurdo, si precisamente en el considerando OCTAVO “CUESTIÓN PREVIA”, razonó y reconoció el Tribunal responsable que solamente el ITE podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, de ahí que el Tribunal local formal y**

materialmente convalida la intervención de entes políticos que no son titulares de la función electoral.

Contrario a lo estimado por el tribunal electoral local, el derecho de auto organización y autodeterminación del partido político que represento, no puede verse cumplido con el desahogo de la mesa de trabajo, pues dichos principios constitucionales se encuentran encaminados a garantizar que sea el propio instituto político al interior y en lo individual, quién decida cómo cumplir con el principio constitucional de paridad de género, al momento de realizar las postulaciones de sus candidaturas ante las autoridades locales, y no así en actos conjuntos con otros institutos políticos con los cuales ni siquiera tiene algún tipo de colaboración política establecida en la ley general de partidos políticos, como lo puede ser un frente, una coalición o una candidatura común.

Así, debe decirse que dicha reunión de trabajo **no fue celebrada con motivo de la voluntad de mi representado**, sino en razón de que el artículo 44 inciso f) de Los Lineamientos impugnados, impuso a mi representado el deber de acudir, como se aprecia a continuación de su literalidad:

*f) Los partidos políticos **invariablemente deberán acudir** a la reunión por medio de su representación ante el Consejo General del ITE, a la hora y día que sean convocados.*

Por tanto resulta por demás ilegal la estimación del tribunal responsable, al determinar que el derecho de auto organización y autodeterminación del partido político que represento, haya estado garantizado y respetado al haber desahogado reunión de trabajo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, pues la asistencia a dicha reunión por parte del representante del PAN no obedeció a un derecho de autodeterminación o auto organización, sino fue debido al cumplimiento a que estaba compelido por el artículo 44 de los lineamientos impugnados, por lo que en nada apoya al tribunal responsable el haber referido la copia certificada de la lista de asistencia de los representantes de los partidos políticos con representación ante el ITE.

En este mismo orden de ideas, es evidente que el tribunal electoral erró al considerar que los artículos impugnados la facultad a los partidos políticos de ser ellos mismos quienes propusieron la forma en que debía de cumplirse la medida afirmativa de paridad de género, pues se insiste, el artículo 41 de la constitución y los artículos 3 de la ley general de partidos políticos, y 12 de la ley local, disponen que serán los **propios partidos políticos, en lo individual**, quienes deberán determinar la forma en que habrán de cumplir el principio dependerá de género al momento de postular sus candidaturas, **pero nunca** tales dispositivos constitucionales y legales disponen que dicha determinación **habrá de tomarse en conjunto o mediante consenso con otras fuerzas políticas**, salvo que obviamente, exista o medie algún tipo de colaboración o asociación política permitida por la ley, como lo es la coalición o la candidatura común.

De igual forma la sentencia que aquí se combate parte de premisas equivocadas, al establecer la necesidad de un "consenso" entre las fuerzas políticas para evitar lo que señaló como una "**intervención indebida**" por parte del instituto electoral local en la vida interna de los partidos políticos al imponer los municipios en los cuales habría de implementarse la medida afirmativa de reserva exclusiva de género.

Lo anterior se afirma de tal forma, pues es justamente la función del instituto electoral, y que fue detallada con suficiencia y amplitud en el escrito de demanda natural, la de establecer las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento del principio de paridad de género, incluso modificando las reglas para la postulación de candidaturas previstas en la ley, como sucedió en el caso del acuerdo y los lineamientos impugnados, sin embargo la intervención del **ITE para definir directamente los 10 municipios exclusivos para mujeres, en modo alguno puede considerarse como una "intervención indebida"** pues como también se precisó en el escrito de demanda, ninguna acción afirmativa implementada por los organismos electorales se encuentra exenta del deber de fundar y motivar con suficiencia.

Así, se aparta de parámetros constitucionales que la decisión mayoritaria pueda influir indebidamente en la vida interna de alguno de los partidos políticos del grupo minoritario, pues ello implicaría además dotar de facultades necesarias para que las fuerzas mayoritarias, sin bases objetivas, legales y razonables, tengan influencia sobre la vida interna de algún instituto político sin que exista de por medio, consentimiento, y alguna forma de asociación política establecida en los términos previstos por la ley general de partidos políticos, como lo es la coalición o una candidatura común.

Al respecto no debe perderse de vista por parte de esta Sala Regional, que en términos de los artículos 41 de la Constitución General; 3, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, y 12 de la Ley de Partidos Políticos Local, que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos.

En este sentido debe estimarse que en adición a lo anterior, y respecto al derecho de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos al postular sus candidaturas en cumplimiento del principio de paridad de género debe señalarse que, el capítulo V de la Ley General de Partidos Políticos, **referente al proceso** de integración de órganos internos, y **selección de candidaturas a cargos de elección popular**, dispone en la fracción II, del inciso b), del artículo 44, que los órganos internos responsables que dispongan sus documentos básicos, como los encargados de la organización de los procesos para la selección de candidaturas, deberán garantizar la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

Y es en la normativa interna en la que precisamente los partidos políticos, en ejercicio de su derecho de autoorganización, deben garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas pues, en congruencia con las disposiciones recién detalladas, el artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos establece como contenido mínimo de los Estatutos de los institutos políticos, el prever mecanismos y procedimientos que permitan garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido, así como **normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas.**

Y es a través de la atención a reglas y procedimientos democráticos, certeros, objetivos, y libremente dispuestos por los propios institutos políticos, en las normas que regulen su vida interna y la selección de sus candidaturas, como

deberán agotar el deber de postulación paritaria, en concordancia con las obligaciones constitucionales, y legales que han quedado recién expuestos.

Lo anterior, sin que quede excluida la posibilidad de que en atención a su autodeterminación y auto organización, los partidos políticos pueden optar convenir con otros institutos políticos, formas de participación electoral, como lo es la coalición y la candidatura común regladas en términos de la ley general, en que de común acuerdo, y en arreglo a la constitución y a las leyes de partidos políticos, se asocian con el objeto de participar en los procesos electorales, y de esta forma convenir el modo en que deben cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas a cargos de elección popular, como lo es el caso de los 10 municipios que el instituto electoral local determinó reservar para garantizar y potenciar dicho principio.

Empero, ello no puede ser justificación para que el ITE al emitir los lineamientos para el cumplimiento del al principio de paridad, obligue a mi representado, llegar a un "**consenso**" con un instituto político **con el cual no sostiene algún tipo de asociación política permitida por la ley**, en relación al cumplimiento del principio de paridad de género, y menos aún justificación para vincular al Partido Acción Nacional en Tlaxcala, **al cumplimiento de dicha determinación mayoritaria**, pues como se dijo en el escrito de demanda en la instancia primigenia, ello violenta el marco constitucional y legal que regula y garantiza el principio de auto organización y autodeterminación del Partido Acción Nacional en la postulación de sus candidaturas.

Por si fuera poco, el Tribunal responsable dejó de advertir que el derecho de auto organización y autodeterminación, es una prerrogativa que la Constitución General y las Leyes electorales otorgan en favor de los partidos políticos, y **no puede ejercitarse en forma conjunta o colegiada** con otros partidos políticos con los cuales no medie forma alguna de asociación política, es decir, el Tribunal responsable pierde de vista que la auto organización y autodeterminación, tiene que ver con el derecho con que cuentan los institutos políticos para **conducirse con base en su normativa interna** misma que ha sido **aprobada por sus órganos internos y sancionada por la autoridad electoral previamente**, tal como lo prevé la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

“..

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos **para la postulación de candidaturas**;

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, **los asuntos internos** de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en la disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y

“..

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;
- b) El programa de acción, y
- c) Los estatutos.

Artículo 36.

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

...

De los numerales antes transcritos es fácil advertir los principios bajo los cuales debe desarrollarse la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, pues se impone por una parte la obligación a cargo del propio instituto político, el deber de observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidaturas, además de que para efectos del penúltimo párrafo Base I del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, dentro de los que destacan los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

Ahora bien, de igual forma el tribunal local dejó de advertir que para el cumplimiento del principio de paridad de género, la propia Ley General de Partidos Políticos ya establece una presunción de legalidad en favor de los estatutos de los partidos políticos, pues el artículo 36 antes transcrito señala que será el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien emitirá la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, dentro de los que destaca los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como sus modificaciones, por tanto **pesaba la fatiga argumentativa y demostrativa** sobre el instituto electoral local, y en la sentencia que se impugna, sobre el tribunal local, **de precisar cómo era que los procedimientos contenidos en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, resultaban insuficientes para dar cumplimiento al principio de paridad de género**, motivo por el cual debiera ser necesario, **en aras de cumplir con dicho principio constitucional, trastocar el principio de autodeterminación del partido que represento**, para que el instituto electoral responsable cumpliera con su obligación constitucional de vigilar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de listas de ayuntamientos.

Y como consecuencia de ello, justificar que el Partido Acción Nacional en Tlaxcala, **dejara de observar los procedimientos internos** para la

definición de candidaturas a cargos de elección popular, y en cambio, **tener el deber de acordar** (se insiste, sin mediar forma alguna de participación política prevista en ley) la forma en que definiría la postulación de candidaturas a integrar las listas de ayuntamientos en 10 municipios en los cuales Nunca han sido gobernados por mujeres.

Por lo cual, contrario a la conclusión arribada por el tribunal electoral local, el procedimiento previsto en el artículo 45 de los Lineamientos impugnados, así como el Acuerdo General por virtud del cual fueron emitidos, violenta en perjuicio de mi representado el principio de auto organización y autodeterminación contenido en el penúltimo párrafo Base I del artículo 41 Constitucional, pues se insiste, dicha determinación obligó a mi representado a dejar de observar sus estatutos generales y demás normatividad interna, así mismo limitó la posibilidad de los órganos internos de establecer libremente su estrategia política a seguir en la determinación y postulación de candidaturas, y cumplir con el principio de paridad de género, conforme la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales locales, pues incluso debe decirse que, los propios Lineamientos prevén la facultad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de vigilar y garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, es decir, los propios Lineamientos de paridad contienen el remedio procesal para constreñir a los partidos políticos del cumplimiento de los principios de paridad, por lo cual resultaba innecesario trastocar injustificadamente los procedimientos estatutarios de mi representado, siendo que dichos lineamientos prevén en la forma en los cuales debe acatarse dicho principio, y como se dijo en párrafos que anteceden, al ser validados por el Consejo General del ITE, goza sobre de ellos una presunción de legalidad, que debe ser derrotado, primero por la autoridad que está facultada para ello, es decir el ITE, y en segundo término confirmarse el incumplimiento de tal presunción de legalidad, por las autoridades jurisdiccionales, situación que no sucedió en la especie.

Por lo cual debo precisar a esta Sala Regional, que el principio de auto organización y autodeterminación del partido político que represento, **no se ve trastocado** por el ITE al definir directamente la **reserva de 10 municipios** para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de listas a encabezar ayuntamientos, sino que **el agravio lo irradia** del artículo 45 de los Lineamientos impugnados, al **constreñir a mi representado a dejar de observar los procedimientos estatutarios que le rigen**, y tener que someterse, sin mediar forma colaborativa de asociación, a la voluntad de otros institutos políticos, que aún y cuando sean una mayoría, no pueden imponerse al interior del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, máxime que, el propio artículo 46 dispone la forma en que con bases objetivas deben reservarse dichos municipios, lo cual dejó de advertir el tribunal electoral local en su afán de justificar la actuación del instituto electoral responsable.

SEGUNDO.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEJÓ DE SER EXHAUSTIVO Y CONGRUENTE AL EMITIR LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA, EN RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, INFRINGIENDO LOS ARTÍCULOS 17, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

En una parte del análisis que realizó el tribunal responsable al primer concepto de agravio planteado por mi representado en mi escrito de demanda

natural, abordó el tópico relacionado con la violación al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica por parte de los Lineamientos de paridad.

En primer término debe decirse que como parte del primer concepto de agravio, mi representado sostuvo que el instituto electoral responsable al emitir el Acuerdo General y los Lineamientos impugnados, en la parte que es objeto de impugnación (artículo 45) dejó de fundar **su competencia para determinar la metodología para ello**, pues si bien al inicio del acuerdo fijó su competencia para emitir lineamientos tendientes a verificar e instrumentar el cumplimiento de paridad de género, fue omiso en fundar y motivar sobre **su facultad para introducir elementos no previstos en la ley electoral**, es decir, métodos diversos a los originalmente contemplados por el legislador local.

Como consecuencia de ello, se adujo que los lineamientos infringen los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que **no existe** en nuestra legislación electoral disposición alguna en la que se establezca **como mecanismo** para garantizar la paridad de género el “consenso” o el “acuerdo por mayoría calificada” **entre los partidos políticos acreditados** ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

La sentencia impugnada definió como “*Problema jurídico 5. ¿El acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad vulneran el principio de reserva de Ley y subordinación jerárquica?*”, como método por el cual dar contestación a la parte relativa del primer agravio formulado en el escrito de demanda.

Al respecto el tribunal responsable estimó que “los actos”, es decir el Acuerdo General impugnado y los Lineamientos de paridad, no vulneraba en el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, lo anterior en virtud de que éstos únicamente se limitaron a regular la forma en cómo se instrumentará el cumplimiento del principio de paridad de género, sin modificar o eliminar la figura jurídica que reglamentan.

En ese sentido el tribunal electoral local al emitir su resolución y pretender dar contestación a dicha porción del agravio primero, del escrito de demanda en la instancia natural, en forma escueta, superflua, genérica, superficial y dogmática, se limitó a señalar que el instituto electoral local goza de facultad reglamentaria para hacer efectiva la facultad a su cargo, y que por tanto no se creó ni modificó o extinguió la figura jurídica de paridad de género, y en consecuencia dicha porción del agravio era infundado.

Al respecto debe aclararse, como sucedió en el escrito de demanda al formular el primer concepto de agravio, que mi representado **no se inconformó ni controvertió** las facultades con las que cuenta el ITE para instrumentar o reglamentar para hacer efectivo el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a ayuntamientos, menos aún se inconformó o impugnó su determinación de establecer la reserva de 10 municipios en los cuales históricamente nunca ha gobernado una mujer, para que en este proceso electoral exclusivamente se registren fórmulas a ayuntamientos que sean encabezadas por mujeres, sino que el agravio que se causa a mi representado, es el hecho de que en el artículo 45 de los Lineamientos se prevea como método para definir los 10 municipios en que se aplicará la medida afirmativa, el que los partidos políticos deciden, **no la forma**, sino cuáles serían los municipios, en que se implementaría dicha reserva.

Ahora, expresamente se señaló que la violación al principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, deviene del hecho, de que el Consejo General **no cuenta con facultades para implementar la metodología contenida en el artículo 45 de los lineamientos**, es decir que en ninguna parte del ordenamiento jurídico nacional electoral, se prevé en primera, que las **medidas afirmativas puedan ser implementadas o acordadas por los partidos políticos**, pues como se ha argumentado ampliamente en esta demanda, dicha facultad le está reservada constitucional y legalmente al instituto electoral, y por otro lado, tampoco existía dispositivo legal que respaldara la facultad del instituto electoral de establecer medidas que vulneran el principio de autodeterminación y auto organización del Partido Acción Nacional, situación que dejó de advertir o pasó por alto el tribunal responsable.

Es por ello que, como parte de la construcción argumentativa que mi representada plasmó en el primer concepto de agravio, estimó que al **no existir bases legales que respaldarán la metodología implementada en el artículo 45 de los lineamientos**, es que no podía entenderse que el instituto electoral ejerciera su facultad reglamentaria para hacer efectivas las facultades que tiene a su cargo, es decir para la implementación del principio de paridad de género, pues dicha **facultad reglamentaria no puede ir más allá que la implementación de las figuras jurídicas y procedimientos previstos en ley**, por lo que toda vez que el instituto electoral no demostró al momento de emitir los actos reclamados en la instancia local, ni el tribunal electoral local demostró con plenitud la existencia de tal disposición constitucional o legal que le facultará para ello, es que esta Sala Regional debe de revocar tal determinación del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y en plenitud de jurisdicción analizar de fondo el planteamiento contenido en el agrario primero del escrito de demanda natural.

Ahora, al abordar este tópico, el Tribunal responsable expuso que el partido que represento señaló que **"el acuerdo impugnado y los Lineamientos de Paridad, trasgreden el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque en la legislación no existe disposición alguna que establezca como mecanismo para garantizar la paridad de género "el consenso" o el "acuerdo por mayoría calificada" entre los partidos políticos que participan en el procesos electoral"**.

Y al exponer la **"justificación"** de estimar infundado mi agravio, señaló que **"el ITE goza de una facultad reglamentaria para hacer efectivas las facultades que tiene a su cargo... que el ITE ejerció su facultad reglamentaria de forma correcta, pues únicamente se limitó a regular la forma en que habría de cumplirse con el principio de paridad de género, sin exceder lo que la ley y la Constitución Federal establece al respecto", pero no expuso por qué no se excedió de lo que establece la Constitución y la Ley.**

Al respecto, estimo pertinente señalar que una vez más, el Tribunal responsable incurrió en la **falacia de petición de principio** pues afirmó aquello que se debe demostrar; perdiendo de vista que una cosa no puede ser probada por sí misma, y utilizó como premisa lo mismo que afirma la conclusión o algo cuya verdad depende de ella, además de que utilizó como premisa algo cuya verdad no está probada, afirma y concluye que el ITE ejerció correctamente su facultad, y que se limitó a regular cómo debe cumplirse el principio de paridad **"sin exceder lo que la ley y la Constitución**

Federal establece al respecto”, pero no expuso argumentos que justifiquen su conclusión.

Y una vez más, afirmó subjetivamente el Tribunal responsable que el ITE, al emitir el acuerdo controvertido *“no excedió su facultad reglamentaria, pues no creo, modificó o extinguió la figura jurídica de la paridad de género, pues se limitó a establecer el cómo se debe cumplir con dicho principio”, lo que sin duda constituye la falacia de petición de principio, pues la misma premisa es a la vez su propia conclusión.*

TERCERO.

ES INADECUADO QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE HAYA ESTIMADO COMO VÁLIDA LA DETERMINACIÓN DE MAYORÍA CALIFICADA EN LA SESIÓN DE TRABAJO DE 01 DE DICIEMBRE DE 2023, LO CUAL VA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 17, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA.

El tribunal electoral responsable indebidamente declaró infundado el agravio cuarto planteado en el escrito de demanda ante la instancia original, en que se señaló sustancialmente que se violó el procedimiento para la asignación de diez municipios exclusivos para mujeres, pues infringió los principios de legalidad, certeza y objetividad, rectores de la función electoral, ya que no se ajustó a los lineamientos aprobados en el Acuerdo ITE-CG 108/2023.

En dicho agravio se planteó sustancialmente que el procedimiento que consta en el acta del uno de diciembre de este año, no se ajustó al principio de legalidad, certeza y objetividad, ya que la Secretaria Ejecutiva del ITE no actuó con estricto apego a las disposiciones consignadas en los Lineamientos aprobados mediante Acuerdo ITE-CG 108/2023, por lo cual, la selección de los 10 municipios para postular exclusivamente a mujeres resultó arbitraria, aunado a que la Secretaria Ejecutiva del ITE actuó sin tener facultades expresas.

Lo anterior toda vez que dicho procedimiento no fue respetado porque no se alcanzó la mayoría calificada exigida en los lineamientos para elegir a los 10 municipios en virtud de que dicha mayoría solamente se alcanzó para 8 municipios.

En efecto, la mayoría calificada no se alcanzó respecto de los **municipios de Cuapixtla, Santa Isabel Xiloxotla y San José Teacalco**, y ante tal circunstancia, la Secretaria Ejecutiva del ITE debió dar cuenta con los resultados al Consejo General, pues el artículo 3 de los Lineamientos, dispone que su interpretación corresponde al Consejo General del ITE, de ahí que cualquier situación no prevista en tales Lineamientos debía ser interpretada por dicho Consejo y no por la Secretaria Ejecutiva del ITE, pues ésta se debía limitar a conducir la sesión en términos de dichos lineamientos.

Sin que los lineamientos establecieran expresamente que la Secretaria Ejecutiva del ITE, **tuviera la facultad de permitir una segunda, o tantas propuestas** resultaran necesarias por parte de algún partido político en particular, además de que en los lineamientos no se estableció que los partidos tuvieran la posibilidad de hacer más de una propuesta hasta alcanzar la mayoría calificada para los 10 municipios.

Al respecto el tribunal electoral responsable señaló que, contrario a lo manifestado en el agrario cuarto del escrito de demanda formulado por mi representado, sí estuvo bien declarada la mayoría calificada, en virtud de que, como parte de la mesa de trabajo celebrada el 01 de diciembre de 2023, se aprecia que los partidos políticos participantes, esgrimieron diversas propuestas, hasta llegar a un resultado final de consenso, y es lógico y normal, pensar que serían varios los planteamientos y propuestas que esgrimieran los institutos políticos, hasta llegar al resultado que se plasmó.

En efecto, el tribunal electoral responsable estimó que no asistía razón a mi representado, al basarse en el hecho de que el Representante del Partido Alianza Ciudadana cambió las propuestas que inicialmente realizó, una en el bloque de municipios con 6 Regidurías y dos en el bloque de municipios con 5 Regidurías.

Lo anterior bajo la premisa de que el inciso b) del artículo 45 de los Lineamientos de Paridad, dispone que la Secretaría Ejecutiva elaboraría un acta en la que haría constar las participaciones y los acuerdos a los que llegaron los partidos políticos, es inconcuso que mientras no se concluyera dicha reunión se podían realizar las propuestas y llegar a los acuerdos que fueran necesarios para la implementación de la acción afirmativa y que en el proceso de lograr esos acuerdos el Partido Alianza Ciudadana, reformuló su propuesta para coadyuvar a la conformación del consenso y la mayoría calificada que se requería para lograr la instrumentación de la acción afirmativa en comento.

Al respecto, debe decirse que la resolución impugnada no contestó el agravio formulado en la instancia primigenia, pues no expuso si la Secretaria Ejecutiva del ITE ejerció facultades que estén o no están previstas de forma expresa en el artículo 45 de los Lineamientos, tampoco dijo por qué si es válido que únicamente se permitiera al partido alianza ciudadana modificara su voto una vez conocidos los resultados derivado de las propuestas efectuadas por cada uno de los municipios, ni contestó si tal actuación **fue o no imparcial al permitir la proclividad partidista pues solo un partido modificó su voto**, de ahí que la resolución impugnada no es congruente ni exhaustiva.

CUARTO.

ES INCONGRUENTE QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE HAYA EFECTUADO EL TEST DE PROPORCIONALIDAD, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 43, 44 Y 45 DE LOS LINEAMIENTOS DE PARIDAD, YA QUE TAL CIRCUNSTANCIA NO FUE PEDIDA POR EL PARTIDO QUE REPRESENTO, SIN EMBARGO, ESTIMO QUE LAS RAZONES EXPUESTAS POR LA RESPONSABLE EN DICHO TÓPICO NO SON FUNDADAS, TAL Y COMO SE DEMUESTRA EN LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS.

Al respecto, el Tribunal responsable, textualmente señaló:

“...se procede a realizar el test de proporcionalidad, a fin de determinar si las porciones normativas reclamadas, persiguen un fin constitucionalmente legítimo, es necesario, idóneo y proporcional con la Constitución Federal, lo que se realiza de acuerdo a los razonamientos siguientes:

a) Fin constitucionalmente legítimo. Este requisito se cumple, si consideramos que la porción normativa de los Lineamientos de Paridad impugnados, tienden a proteger, garantizar y estructurar el derecho de las mujeres de acceder a los cargos de elección popular en condiciones de paridad, pero sobre todo, de forma real y efectiva, además del derecho a la igualdad; principio y derecho que se encuentran establecidos en los

artículos 1º, 35, fracción II, 41, fracción I, segundo párrafo, 115, fracción I, de la Constitución Federal, con la observancia irrestricta de los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad, por ende, es evidente que ello es congruente con los dispositivos de la Constitución Federal ya precisados.

b) *Idoneidad de la medida.* La medida es idónea, pues la implementación de la acción afirmativa, y del procedimiento establecido en los numeral que se tildaron de inconstitucionales, garantizan el cumplimiento del principio de paridad de género, atendiendo al contexto histórico de desigualdad y desventaja estructural en la que han vivido las mujeres en los municipios en los que nunca han tenido oportunidad de ser presidentas municipales.

Además de lo anterior, la idoneidad se deriva del hecho de que el ITE, en las porciones normativas que se reclaman, estableció las directrices reglamentarias para que el derecho de auto determinación y auto organización de los partidos políticos fuera compatible con la acción afirmativa y el principio de mínima intervención.

c) *Necesidad de la medida.* La medida resulta de mínima intervención en relación con la eficacia de la misma, pues contrario a lo que manifiesta la parte actora, las porciones normativas en análisis no persiguen preponderantemente que los partidos políticos asuman la función estatal electoral que le asiste al ITE, sino que busca proteger, garantizar y estructurar el principio constitucional de paridad de género.

En ese sentido, la medida resulta necesaria si tomamos en cuenta que dentro de los razonamientos del ITE, se especificó que de los 60 municipios que conforman al Estado de Tlaxcala, en 26 de ellos nunca ha gobernado una mujer y que en esas 26 municipalidades han sido presidentes municipales 481 hombres y por el contrario ni una sola mujer ha podido acceder a ese cargo.

En este sentido, resulta de relevancia mencionar, que la misma autoridad responsable consideró que no ha sido suficiente la postulación paritaria como se ha venido ejerciendo y por ello, ante este panorama tan marcado de desigualdad se volvió necesario implementar una acción afirmativa sectorizada o particularizada para atender a esos municipios en los que no ha gobernado una mujer y la forma de atender esta desigualdad estructural es, precisamente, estableciendo la acción afirmativa a favor de las mujeres que consiste en que, de forma progresiva, se vinculara a los partidos políticos que participan en el proceso electoral para que postularan en por lo menos 10 de esos municipios a exclusivamente candidatas mujeres, para garantizar que el género femenino ejerza la Presidencia municipal en cada uno de ellos.

En este sentido, se debía tener en cuenta y ponderar a su vez, el derecho de auto organización de los partidos políticos y el principio de mínima intervención que limita a la autoridad electoral y por ello, la forma que se diseñó para ello fue, precisamente, el procedimiento establecido en las porciones normativas en análisis, pues con ello se puso en equilibrio todo lo anterior

d) *Proporcionalidad.* Por último, se estima que las porciones normativas que se tildaron de inconstitucionales son proporcionales, pues, como ya se argumentó, el procedimiento establecido en esos numerales encontró el punto de equilibrio entre el principio constitucional de paridad, la acción afirmativa implementada, el principio de mínima intervención y el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, que tal y como ya se ha razonado en esta sentencia, los artículos recurridos se encuentran diseñados para garantizar a los partidos sus derechos, pues al establecer la prerrogativa de participar en la reunión de trabajo que se verificó el 01 de diciembre de 2021, se les garantiza el ejercicio de su auto organización de forma compatible con la acción afirmativa y el derecho de los demás institutos políticos participantes.

En ese sentido, la solicitud de inaplicación de los artículos que solicitaron los partidos actores, es infundada.”

A pesar de que mi representado no solicitó el test de proporcionalidad, lo que estimo no es factible, pues los lineamientos impugnados son REGLAS, y tomando en cuenta que con ello la responsable pretende justificar la resolución impugnada, expongo los siguientes argumentos: se procede a realizar el test de proporcionalidad, a fin de determinar si las porciones normativas reclamadas, persiguen un fin constitucionalmente legítimo, es necesario, idóneo y proporcional con la Constitución Federal, lo que se realiza de acuerdo a los razonamientos siguientes:

a) **Fin constitucionalmente legítimo.** NO se cumple tal requisito, por los Lineamientos de Paridad impugnados, en la parte que conceden a los partidos políticos la facultad de seleccionar a los 10 municipios en los que se postule exclusivamente a mujeres, **se aparta de los artículos 41 y 116 de la Carta Magna, pues ésta no prevé que se pueda delegar a los partidos**

la función electoral ya que ésta es exclusiva de las autoridades electorales.

b) Idoneidad de la medida. La medida NO es idónea, pues la implementación de la acción afirmativa, pues en la parte que conceden a los partidos políticos la facultad de seleccionar a los 10 municipios en los que se postule exclusivamente a mujeres, va en contra de los principios constitucionales de auto determinación y auto organización, por lo que convalida el Tribunal local la afectación a la vida interna del partido que represento.

c) Necesidad de la medida. La medida NO resulta necesaria por lo que hace a los artículos 43 al 45 de los Lineamientos, si precisamente en el numeral 46 se dispuso la forma en que el consejo general del ITE atendiendo a criterios objetivos podría decidir y elegir los 10 municipios en los que se postule exclusivamente a mujeres, de manera que de ninguna forma se justifica la necesidad de conceder a los partidos políticos la facultad de seleccionar a los 10 municipios en los que se postule exclusivamente a mujeres, pues va en contra del derecho a la autodeterminación.

d) Proporcionalidad. Por último, se estima que las porciones normativas 43 al 45 de los Lineamientos, NO son proporcionales, pues contrario a lo referido por el tribunal responsable, generan desequilibrio en el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, al permitir que una mayoría calificada de nueve partidos se imponga en la vida interna de los demás partidos políticos; la proporcionalidad se cumple con el artículo 46 de los Lineamientos, al momento en que el ITE ejerce por sí mismo la función electoral al seleccionar y determinar directamente a los 10 municipios en los que se postule exclusivamente a mujeres.

Finalmente, respecto a los razonamientos del Tribunal responsable en el tópic que identificó como "Análisis del reclamo consistente en que el ITE delegó sus facultades a los partidos políticos", visible en la foja 64 en delante de la resolución impugnada, solicito que se tenga por reproducido como si a la letra se insertase, los argumentos expuestos en el agravio PRIMERO de esta demanda.

Por todo lo expuesto, estimo pertinente se declaren fundados los agravios expuestos, y se revoque la sentencia impugnada, reasumiendo jurisdicción a efecto de que esta Sala Regional analice y estudie los agravios que el Tribunal responsable, a efecto de que, en su momento, se ordene al ITE revocar el acuerdo primigeniamente impugnado, para que la selección de los 10 municipios en los que se postule exclusivamente a mujeres, sea efectuada por la autoridad administrativa electoral y no por los partidos políticos.

VIII. PRUEBAS

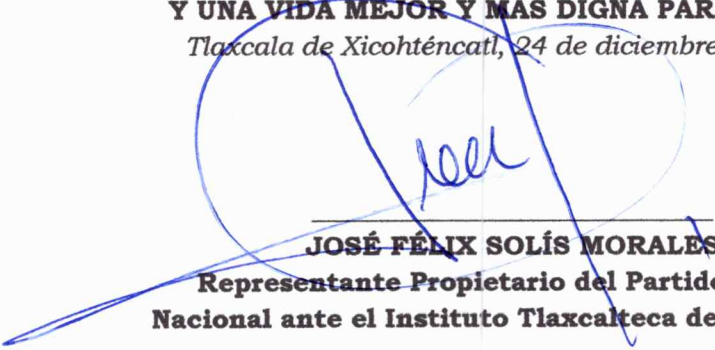
- A. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Que hago consistir en las actuaciones que obran en el expediente del cual surgen los actos aquí impugnados, dentro del expediente TET-JE-72/2023 y sus Acumulados, y que tiendan a beneficiar los intereses de mi representado.
- B. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a mi representado consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice la autoridad jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado a esta Sala Regional, atentamente solicito:

PRIMERO. Reconocer la personalidad con que me ostento y tenerme por presente interponiendo demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en este ocurso.

SEGUNDO. Previa sustanciación del juicio que hago valer, revocar la resolución impugnada, así como el acuerdo general ITE-CG 108/2023 y el acta circunstanciada de fecha 01 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en esta demanda.

**"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"**
Tlaxcala de Xicohténcatl, 24 de diciembre de 2023.



JOSÉ FÉLIX SOLÍS MORALES
Representante Propietario del Partido Acción
Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones



INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES
RECIBIDO
26 ENE 2022
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES
FOLIO: 0134 HORA: 1540

Recibi nombramiento Constante
de una página. Anexo.
dos copias simples de
credencial para votar.

Presidencia CDE PAN Tlaxcala-021/2022

Tlaxcala de Xicohtécatl. Enero 26 de 2022.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez

Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Presente

Con fundamento en lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 65 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 23 fracción (j) de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 50 fracción XVII de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y concatenado a lo dispuesto en el artículo 66 (g) de los Estatutos Generales y artículo 75 (I) del Reglamento de Organos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, facultad delegada a los suscritos en sesión ordinaria de Comité de fecha 17 de enero de 2022; por este medio nos permitimos extender el presente:

NOMBRAMIENTO

Como REPRESENTANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Órgano Electoral que dirige, a los siguientes C.C.:

Propietario

Lic José Félix Solís Morales
Calle Independencia 55, Colonia San Isidro
C. P. 90 000 Tlaxcala, Tlaxcala
E-mail: jfsolism@hotmail.com
Celular: 246 1760080
Clave de elector: SLMRFL71071029H300

Suplente

Lic. Raúl Gutiérrez Hernández
Calle Independencia 55, Colonia San Isidro
C. P. 90 000 Tlaxcala, Tlaxcala
E-mail: raul.tum@gmail.com
Celular: 246 1278872
Clave de elector: GTHRRL86061729H200

En espera de que brinde las facilidades necesarias para el desempeño de sus labores, reciba nuestro agradecimiento.

Sin otro particular, agradecemos sus atenciones.



A T E N T A M E N T E
POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS

Lic. Miriam Esmeralda Martínez Sánchez
Presidenta CDE PAN Tlaxcala

Lic. Carlos Raúl Quiróz Durán
Secretario General CDE PAN Tlaxcala

C.C.P.- Archivo
interesados

Comité Directivo Estatal

Avenida Independencia No. 55, Colonia San Isidro
C. P. 90 000 Tlaxcala, Tlaxcala
Conmutador: 2464620540, 4625140, 4629385, 4620726
www.pantlaxcala.org.mx

Quien suscribe LIC. CARLOS RAÚL QUIROZ DURAN, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala

CERTIFICA

Que la presente **COPIA FOTOSTÁTICA** consistente en 1 (una) foja corresponden al documento de: **NOMBRAMIENTO DE LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TLAXCALA ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**; documento que en igual número de foja obra en los archivos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

Lo que certifico en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 77 inciso b) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional; en la Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

LIC. CARLOS RAÚL QUIROZ DURAN
Secretario General del Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional en Tlaxcala



Acción
por Tlaxcala

**SECRETARÍA
GENERAL**
2021 - 2024